USUARIO	ARAMIREV	**AUTO INTERLOCUTORIO**
FECHA INICIO	29/11/2023	**ESTADO DEL 29-11-2023**
FECHA FINAL	29/11/2023	**J17 - EPMS**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5296	11001600000020230070200	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN CAMILO - MAYORGA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto concediendo redención. //ARV CSA//
8901	11001600001520210323401	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	KELVIN EDWAR - PINILLA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * NIEGA PRISION DOMICILIARIA//ARV CSA//
11399	25430600066020220054000	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN - SERNA CAMPUZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena y decreta extincion //ARV CSA//
20009	11001600001320140898600	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	NANCY LUCERO - REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//
20091	11001600001520138035000	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JEISON ALBERTO - VALBUENA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto niega libertad condicional//ARV CSA//
20091	11001600001520138035000	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JEISON ALBERTO - VALBUENA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * determina tiempo fisico y redimido//ARV CSA//
20091	11001600001520138035000	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JEISON ALBERTO - VALBUENA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena//ARV CSA//
26025	11001600001520200109500	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ELIZABETH - CONTRERAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto concediendo redención//ARV CSA//
26025	11001600001520200109500	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ELIZABETH - CONTRERAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO //ARV CSA//
28337	11001600002320150601700	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON ALEXANDER - PALACIOS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Extinción por muerte//ARV CSA//
29829	11001600000020220283800	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	SANDRO - RODRIGUEZ ANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena//ARV CSA//
32554	11001600001320171490700	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - VEGA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena//ARV CSA//
32809	11001600001320190341400	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto concediendo redención y niega redencion //ARV CSA//
36146	11001600000020170013200	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ERIKA NATHALY - OTALORA LEURO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
36602	11001600000020160098700	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	MAYRA ALEJANDRA - ANGULO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
36944	11001600001920150052400	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLINTON NORBEY - VARGAS MENDIVELSO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
36944	11001600001920150052400	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	EDIER DANIEL - VARGAS MENDIVELSO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
38266	11001600001920160608100	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - ROMERO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto niega extinción condena//ARV CSA//
38317	11001600001320161075100	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	LUZ DARY - SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
38338	11001600004920091161000	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ROMULO - MOLANO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
38628	11001600001920160469400	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	HUMBERTO - LAVERDE HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
39286	11001600001520140560300	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN ARNULFO - ESPITIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto concediendo redención//ARV CSA//
39286	11001600001520140560300	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN ARNULFO - ESPITIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * DETREMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO //ARV CSA//
39713	11001600001720190711400	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO JOSE - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * SUSOPENDER LA EJECUCION DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO 110016000017201907114-00, DECRETA TIEMPO DESCONTADO EN DICHO PROCESO. , DEJA A DISPOSICION DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 110016000017201205578 01//ARV CSA//
41865	11001600001720210464500	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	IVAN ALEJANDRO - MARIN PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO//ARV CSA//
41865	11001600001720210464500	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	IVAN ALEJANDRO - MARIN PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega libertad condicional//ARV CSA//
42680	11001600001520190388100	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN CAMILO - CASTAÑEDA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena//ARV CSA//
43090	1100160007122015014340 0	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM JHAIR - SAAVEDRA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena//ARV CSA//
45526	11001600001320190182700	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ESNEIDER - PASTRANA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//
50704	11001600001720190990300	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - AREVALO TUMAY* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto niega libertad condicional//ARV CSA//
51854	1100140040322007004 9600	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	OLGA BIBIANA - PAIBA MUNAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto declara Prescripción//ARV CSA//
53060	11001600002320230332700	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	HOLMAN DAVID - DIAZ LUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto avocando conocimiento y declara tiempo de cumplimiento de la pena //ARV CSA//
54217	1100160007262015004 7100	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ERNESTO - MARIN COLORADO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto niega extinción condena//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
56251	11001600001520160940900	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	FRANCHESCO DAVINCI - TATIS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto concediendo redención//ARV CSA//
57587	25754600039220230009000	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL STEVEN - MONTAÑA CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * concede prision domicilaiaria//ARV CSA//
62576	25151600040520225016700	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	IVAN DARIO - SUAREZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto avocando conocimiento y determina tiempo fisico y redimido//ARV CSA//
67138	11001600001320220611500	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN YESID - HOYOS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad //ARV CSA//
69978	11001400402320040064400	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALEXANDER - JIMENEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
114138	11001600001720180466400	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FERNANDO - ANGULO BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena y decreta extincion //ARV CSA//
120130	11001600001920180245600	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - MENDOZA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto niega libertad condicional//ARV CSA//
124778	11001600001720130978200	0017	29/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN MICHAEL - AGUILAR BALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena//ARV CSA//

Rad.	:	11001-60-00-000-2023-00702-00 NI 5296
Condenado	:	HERNAN CAMILO MAYORGA CRUZ
Identificación	:	1.023.861.729
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **HERNAN CAMILO MAYORGA CRUZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la Reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones

2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
026140	02 a 08 de 2023	642	SOBRESALIENTE	53,5
			TOTAL	**53,5**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados general de conducta del 14 de noviembre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue valorada como **BUENA**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **HERNAN CAMILO MAYORGA CRUZ**, redención de pena por actividades de estudio, en proporción de CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) DÍAS, o lo que es igual a **UN (1) MES Y VEINITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HERNAN CAMILO MAYORGA CRUZ** identificado con la C.C. N.º 1.023.861.729., redención de pena en proporción de **UN (1) MES Y VEINITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, por actividades de estudio realizadas entre el mes de febrero a agosto de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2023-00702-00 NI 5296 AI 22-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 23-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Hernan camilo mayorga cruz

Firma Camilo mayorga

Cédula 1023867729 TP 397397

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5296

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/11/2023 2:44 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (327 KB)
5296 - HERNAN CAMILO MAYORGA CRUZ -REDENCION DE PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 2:30 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5296

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8901 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-015-2021-03234-01
Condenado: KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA
Cedula: 1.026.287.921
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse al respecto a la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, respecto del sentenciado KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de noviembre de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA a la pena principal de 29 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 5 de junio de 2021, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor PINILLA TARAZONA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 DE DICIEMBRE DE 2022 por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 288 días, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de 91.5 días, conforme auto de fecha 3 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con

actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA fue condenado por los delitos de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, se tiene que el señor KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA acredita un descuento físico de 331 días, o lo que es igual a 11 meses y 1 día, que sumados a los 3 meses y 1.5 días reconocidos por redención de pena, se tiene que el penado acredita un descuento de 14 meses y 2.5 días, tiempo inferior a los 14 meses y 15 días correspondientes a la mitad de la pena que fuera impuesta (29 meses), por lo que no tiene otro camino este Despacho por el momento que negar el sustituto en estudio.

OTRA DETERMINACIÓN

En atención a que se encuentra próximo el cumplimiento de la mitad de la pena, previo de resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de prisión domiciliaria respecto del señor PINILLA TARAZONA identificado, se dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad, practicar visita al domicilio ubicado en la dirección Diagonal 150 # 142 - 63 Etapa 3 Casa 22 -quien atiende la visita es la señora Emma Tulia Tarazona Castillo, Identificada con la CC. 39718437 expedida en Bogotá, y con número abonado 3114551196- a efectos de establecer el arraigo del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por el momento, al señor KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA identificado con la C.C. Nº 1.026.287.921 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P., por las razones anotadas.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2021-03234-01 (8901) – 15/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17 - 11 - 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kelvin Pinilla Tarazona

Firma

Cédula 1026287921 T.P. TD 389655

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8901

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 11:02 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 10:34 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8901

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8901.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si no es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Urgente

4B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11399 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 25430-60-00-660-2022-00540
Condenado: KEVIN SERNA CAMPUZANO
Cedula: 1.107.095.066
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado KEVIN SERNA CAMPUZANO.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 7 de marzo de 2023, el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), impuso al señor KEVIN SERNA CAMPUZANO la pena de 18 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor KEVIN SERNA CAMPUZANO se encuentra privado de la libertad desde el 4 de junio de 2022, sin acreditar reconocimiento de redención de pena.

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor KEVIN SERNA CAMPUZANO cuenta con un descuento físico de 529 días o lo que es igual a 17 meses y 19 días, tiempo inferior a los 18 meses de prisión que fueron impuestos como pena principal, pero cuyo cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **25 de noviembre de 2023,** fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Interno: 11399 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2022-00540
Condenado: KEVIN SERNA CAMPUZANO
Cedula: 1.107.095.066
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado KEVIN SERNA CAMPUZANO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a **quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor KEVIN SERNA CAMPUZANO, identificado con la C.C. Nº 1.107.095.066, en lo que respecta a este proceso a partir del **25 de noviembre de 2023.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor KEVIN SERNA CAMPUZANO, identificado con la C.C. Nº 1.107.095.066, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de KEVIN SERNA CAMPUZANO, identificado con la C.C. Nº 1.107.095.066, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor KEVIN SERNA CAMPUZANO, identificado con la C.C. Nº 1.107.095.066, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor KEVIN SERNA CAMPUZANO, identificado con la C.C. Nº 1.107.095.066, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25430-60-00-660-2022-00540 (11399) 19/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 15.11.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kevin Serna Campuzano

Firma Kevin Serna C.

Cedula 1.107.095.066 381482

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11399

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 10:45 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 10:09 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11399

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11399.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retencion, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-08986-00 NI 20009
Condenado	:	NANCY LUCERO REYES
Identificación	:	53.080.550
Delito	:	HURTO AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de la sentenciada **NANCY LUCERO REYES.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de febrero de 2016 , el Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **NANCY LUCERO REYES** la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba un lapso de dos (2) años.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia*** *o en el que falte por ejecutar,* pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

> *"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia,*** *porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 23 de febrero de 2016, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (12 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 22 de febrero de 2021.

Ahora bien, de la revisión del aplicativo de consulta de la página de la Rama Judicial, del Oficio Nro. 20230374847 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, así como de la información allegada por parte del Juzgado 15 Homologo de esta ciudad se evidencia que la sentenciada estuvo privada de la libertad un (1) día[1], por cuenta de las diligencias identificadas con CUI 11001600001320191024400, por lo cual, se suspendió el término de prescripción durante este mismo término (1 día), por lo cual se tiene que la sanción penal prescribió el 23 de febrero de 2021. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, a la señora **NANCY LUCERO REYES** no le fue revocado el sustituto que ostentaba, así como tampoco se evidencia que privaciones de la libertad diferentes a la mencionada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **NANCY LUCERO REYES.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo el expediente al Juzgado de origen

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

[1] 23 de agosto de 2019

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 17º Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento De Bogotá en favor de la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO. - CERTIFICAR que la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2014-08986-00 NI 20009 A.I 21-11--2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NANCY LUCERO REYES
CALLE 21 # 16 - 49 SANTAFE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3040

NUMERO INTERNO 20009
REF: PROCESO: No. 110016000013201408986
C.C: 53080550

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 17º Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento De Bogotá en favor de la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550. TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen. CUARTO. - CERTIFICAR que la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NANCY LUCERO REYES
DIAG 40 B SUR # 9 A - 45 LA HERRADURA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3040

NUMERO INTERNO 20009
REF: PROCESO: No. 110016000013201408986
C.C: 53080550

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 17º Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento De Bogotá en favor de la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550. TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen. CUARTO. - CERTIFICAR que la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C 53.080.550, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20009

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/11/2023 9:55 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (557 KB)
20009 - NANCY LUCERO REYES - DECRETA PRESCRIPCIÓN.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 7:50 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20009

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2013-80350-00 NI 20091
Ley	:	L. 906 DE 2004
Condenado	:	JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ
Identificación	:	1.031.153.653
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusón	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIRIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 7 de mayo de 2015, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 16 de julio de 2019, esta Sede Judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria; el 3 de mayo de 2022, previo trámite de Ley, se dispuso la revocatoria del sustituto otrora concedido, y a la par, ordenó la ejecución intramural de los 22 meses y 15 días de prisión que le restan por cumplir.

El 8 de marzo de 2023, se materializan la orden de captura librada en contra del señor VALBUENA RODRÍGUEZ y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen

como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido,** pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.153.653 , el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIRIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2013-80360-00 NI 20091 A.I 09-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-015-2013-80350-00 NI 20091
Ley	:	L. 906 DE 2004
Condenado	:	JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ
Identificación	:	1.031.153.653
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIRIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** invocada por el sentenciado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 7 de mayo de 2015, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 16 de julio de 2019, esta Sede Judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria; el 3 de mayo de 2022, previo trámite de Ley, se dispuso la revocatoria del sustituto otrora concedido, y a la par, ordenó la ejecución intramural de los 22 meses y 15 días de prisión que le restan por cumplir.

El 8 de marzo de 2023, se materializan la orden de captura librada en contra del señor **VALBUENA RODRÍGUEZ** y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 247 días, o lo que es igual a **OCHO (8) MESES Y SIETE (7) DÍAS,** de los 22 meses y 15 días de prisión por los cuales fue requerida para el cumplimiento intramural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado a **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.153.653 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **OCHO (8) MESES Y SIETE (7) DÍAS,** de los 22 meses y 15 días de prisión por los cuales fue requerida para el cumplimiento intramural.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-015-2013-80360-00 NI 20091 A.I 09-11-2023

EFRAÍN ZUUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

observacion:
no contesto
anexar foto
Gracias
tiene dos notificaciones
Gracias

Fecha de entrega: 15 NOV 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20091

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 9 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 - 11 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeison Valbuena rodrigos

FIRMA PPL:

CC: 1031153653

TD: 87217

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

RE: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20091 NIEGA CONDICIONAL

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 10:20 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 8:53 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20091 NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20091.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si no es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2013-80350-00 NI 20091
Ley	:	L. 906 DE 2004
Condenado	:	JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ
Identificación	:	1.031.153.653
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIRIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 7 de mayo de 2015, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 16 de julio de 2019, esta Sede Judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria; el 3 de mayo de 2022, previo trámite de Ley, se dispuso la revocatoria del sustituto otrora concedido, y a la par, ordenó la ejecución intramural de los 22 meses y 15 días de prisión que le restan por cumplir.

El 8 de marzo de 2023, se materializan la orden de captura librada en contra del señor VALBUENA RODRÍGUEZ y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad.

3. – DE LA REDENCIÓN

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y

Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18994394	07 – 2023	80	SOBRESALIENTE	5
18994394	08 – 2023	64	DEFICIENTE	0
18994394	09 - 2023	160	SOBRESALIENTE	10
			TOTAL	**15**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados general de conducta del 30 de octubre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JEISON**

ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ, redención de pena por actividades de trabajo en los meses de julio y septiembre de 2023, en proporción de QUINCE (15) DÍAS.

Por otro lado, respecto a las actividades de agosto de 2023, teniendo en cuenta que las mismas fueron calificadas como **DEFICIENTES**, y a pesar de que la conducta del sentenciado fue evaluada como ejemplar, por lo cual lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de dicho mes.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

> *Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico de la fecha, COMPLEJO

CARCELARIO Y PENITENCIRIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5203 del 26 de octubre de 2023 emitida por Consejo de Disciplina del ERON, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **VALBUENA RODRIGUEZ JEISON ALBERTO.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 108 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **64 meses y 24 días de prisión**. De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado registra dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 7 de noviembre de 2015 al 3 de mayo de 2022, con un conocimiento de redención de pena en proporción de 5 meses y 15 días, para **un total de 85 meses y 15 días.** El segundo periodo de privación de libertad desde el 8 de marzo de 2023 a la fecha, acreditando un cumplimiento de **8 meses y 13 días** aunado a un reconocimiento de redención de **15 días,** así las cosas, a la fecha acredita un total de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Reposa en el plenario, que, con la solicitud del sustituto en estudio, el sentenciado manifestó su arraigo en la **CALLE 35 SUR No 26B – 63, Barrio Murillo Toro,** domicilio donde actualmente reside la señora **KATHERINE JOHANNA LATORRE MOLINA**, quien actualmente es la esposa del sentenciado, dicha información fue corroborada vía telefónica al abonado 3228288619, por lo cual se tendrá por cumplido dicho requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la

sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo. Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.*
>
> *Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...)*
>
> *En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> *"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación*

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, ***la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.***

En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, **sopesándolos** con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.[2]

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

> *"Tuvieron génesis el 12 de mayo del año 2013, siendo aproximadamente las 5:50 horas, a la altura de la Diagonal 32 G con Cra. 14 A Sur del Barrio Luis López de Mesa, cuando agentes del orden que se hallaban en labores de patrullaje, observaron a una persona en actitud sospechosa, por lo que le solicitaron registro personal hallándole en la pretina del pantalón parte delantera una pistola marca Walther PPK, calibre 9 mm, sin número de identificación, cachas en madera, en regular estado con su proveedor, manifestando JEISSON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ, no tener permiso para su porte."*

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, se advierte que el hecho punible génesis de la presente actuación, sin duda debe considerarse como de gravedad, pues hechos como el sancionado y los fines del mismo son los que generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad; no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional, máxime cuando el arma encontrada al penado era de fabricación artesanal.

Así las cosas, comparte este Ejecutor la postura del Juzgado fallador expuesta en la sentencia:

> *"Al respecto resulta evidente la gravedad de la conducta en una sociedad tan convulsionada como la actual en la que el porte de armas, justamente a propósito de esas circunstancias sociales, ha valido atención del legislador, que restringe incluso el solo porte, toda vez que por la naturaleza de ellas, el daño potencial y aun real eventualmente logra acrecentarse y cristalizarse, constituyendo un riesgo latente para los asociados que ven su derecho legítimo a la seguridad vulnerado con el despliegue de estos punibles (...)"*

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de

ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*
>
> "Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.
>
> La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

> *"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción"*

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

> *(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
> *(...)*
> *Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la*

[3] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5203 del 26 de octubre de 2023 (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos allegados, más los obrantes en el plenario; se advierte que el penado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ** ha cumplido en parte con el régimen interno del penal; sin embargo, no puede obviarse que en auto del 3 de mayo de 2022 esta oficina judicial **decretó la revocatoria** del sustituto de la prisión domiciliaria dado el incumplimiento frente a las obligaciones inherentes al mismo, hecho que demuestra el desinterés del sentenciado por el proceso penitenciario y su adecuado proceso de reintegración social debiendo ser reingresado al penal para el cumplimiento de la pena restante.

Aun cuando el resultado del comportamiento desdeñoso frente a las instituciones y el ordenamiento penal no se reporta en la cartilla biográfica aportada por el penal, es un hecho cierto su existencia en la realidad procesal que reviste la actuación, misma que demanda que deba continuar privado de su libertad bajo el rigor de la penitenciaria.

Por manera que, en el caso del penado, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido con más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con el irrespeto por parte del sentenciado frente al sustituto de la prisión domiciliaria, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

En consecuencia, **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución por lo que el subrogado en estudio será negado.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al señor **JEISSON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.153.653 redención de pena en proporción de **QUINCE (15) DÍAS** por actividades de trabajo en los meses de julio y septiembre de 2023.

SEGUNDO. - NEGAR al señor **JEISSON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.153.653 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2013-80350-00 NI 20091 AJ 15-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 16- 11-2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 700911

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 15-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeison Valbuena

FIRMA PPL: Jeison V.

CC: 1031153653

TD: 87717

JEPMS CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20091

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 10:55 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:22 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20091

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20091.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.-03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2020-01095-00 NI.26025
Condenada	:	ELIZABETH CONTRERAS PARRA
Identificación	:	52.736.145
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA,** conforme a la documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de

conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18939116	04 – 2023	108	SOBRESALIENTE	9
18939116	05 – 2023	42	DEFICIENTE	0
18939116	06 - 2023	84	SOBRESALIENTE	7
			TOTAL	**16 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 30 de octubre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena durante el mes de abril y junio fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, redención de pena en proporción de DIECISEIS (16) DÍAS días por actividades de estudio en los meses de abril y junio de 2023.

Por otro lado y en lo que respecta a las actividades adelantadas en el mes de mayo de 2023 y dado que las mimas fueron calificadas como **DEFICIENTES** no habrá lugar a reconocimiento de pena, y pese a que la conducta de la penada fue calificada como EXCELENTE, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, redención de pena por en proporción de **DIECISEIS (16) DÍAS** por actividades de estudio para los meses de abril y junio de 2023.

SEGUNDO.- NO RECONOCER a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, redención de pena para el mes de mayo de 2023, en atención a las consideraciones expuestas.

TERCCERO - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2019-03414-00 NI 32809 A.I 10-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/11/23 HORA: _____

NOMBRE: Elizabeth Contreras Parra

CÉDULA: 52 736 145

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibí copia

HUELLA DACTILAR

RE: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025 REDENCION DE PENA

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 10:33 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 10:41 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025 REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26025.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si no es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2020-01095-00 NI.26025
Condenada	:	ELIZABETH CONTRERAS PARRA
Identificación	:	52.736.145
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 02 de junio de 2020 el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **ELIZABETH CONTRERAS PARRA.**, a la pena principal de 144 meses de prisión como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no concediéndole ningún subrogado penal.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 29 de julio de 2021 por lo cual a la fecha acumula un total de 835 días o lo que es igual a VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 50.5 días, equivalente a UN (1) MES Y VEINTE PUNTO CINCO DÍAS (20.5)[1], por lo que a la fecha acredita el cumplimiento VEINTINUEVE (29) MESES Y QUINCE PUNTO CICNO (15,5) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y QUINCE PUNTO CICNO (15,5) DÍAS.**

[1] Ver autos del 18 de marzo de 2022, 02 de mayo de 2023 y 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2020-01065-00 NI.26025 A.I 10-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15/11/2023 HORA:
NOMBRE: Elizabeth Contreras Parra.
CÉDULA: 52736 145
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibí copia.
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025 CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 10:34 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 10:41 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025 CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26025.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD • BOGOTA •

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2015-06017-00 NI 28337
Condenado	:	BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO
Identificación	:	1.218.213.038
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	EXTINCIÓN POR MUERTE

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción por muertes respecto del sentenciado **BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 11 de diciembre de 2015, el Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO** la pena de 15 meses y 22 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba un lapso de dos (2) años.

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley..."
(Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, de la consulta en la página web de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES respecto al número de cédula de ciudadanía del señor **BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO,** se evidencia que:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1218213083
NOMBRES	BRANDON ALEXANDER
APELLIDOS	PALACIOS GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	24/10/2018	10/06/2020	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: | 11/20/2023 14:39:36 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2157 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES"

Por otro lado, de la consulta de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registra que el número de documento del señor PALACIOS GUERRERO, se encuentra cancelador muerte:

Fecha Consulta: 20/11/2023

El número de documento 1218213083 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Así las cosas, conforme lo anterior, lo procedente para este despacho, es declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento a favor del señor **BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C., -**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO.**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.218.213.083 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto

en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

TERCERO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.218.213.083, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-023-2015-06017-00 NI 28837 A.I 20-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28337

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/11/2023 11:09 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (578 KB)
28337 - BRANDON ALEXANDER PALACIOS GUERRERO - EXTINCIÓN POR MUERTE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 21 de noviembre de 2023 9:39 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28337

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si no es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI.29829
Condenado	:	SANDRO RODRIGUEZ ANTE
Identificación	:	94.323.201
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS – CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	Ley 906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 9 de febrero de 2023, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, condenó al sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE** a la pena de 78 meses de prisión luego de ser penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2019**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del

establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	**PERIODO**	**HORAS DE ESTUDIO**	**DÍAS A REDIMIR**
19022599	07-09/2023	366	30.5
		TOTAL	**30.5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación de conducta del 10 de noviembre de 2023 en los que el comportamiento del penado fue calificado como Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**, redención de pena por estudio en proporción de 30.5 días paras los meses de julio a septiembre de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y

los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12566 del 10 de noviembre de 2023 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 3741 del 10 de noviembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 78 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **46 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 10 de diciembre de 2019 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado dentro de la presente actuación – 11 meses, 13 días[1] - acredita el cumplimiento de **59 meses, 5días de prisión** superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes"

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare *(echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].*

[1] Ver autos del 7 de junio de 2023, 26 de septiembre de 2023 y 20 noviembre de 2023.

Si bien el sentenciado con su solicitud de libertad condicional, aportó como dirección de domicilio la Calle 24 No. 18-55 y Cel. 3112264443, no aportó documentación alguna para verificar la existencia de su domicilio, es por ello que este Juzgado en aras de obtener mayor información, en la fecha, siendo las 12:09 m, procedío a comunicarse con el citado abonado celular, siendo atendido por una mujer, quien se negó a identificarse, más allá de indicar que era la ex – pareja del penado, que no tiene conocimiento de nada del expediente y que no está dispuesta a recibirlo en su domicilio, razón por la que una vez más, este requisito no se dará por cumplido.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[3].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"La presente investigación encontró su origen para el año dos mil diecisiete (2017), cuando el ente acusador como único titular de la acción penal, conoció sobre la existencia de un grupo de personas, entre los que se encontraban, militantes activos de células del Ejército de Liberación Nacional "ELN", otros ex integrantes de grupos subversivos y finalmente simpatizantes de este tipo de organizaciones que actúan al margen de la ley; los cuales realizaban actividades en pro del ELN.

Además, de allegarse varios de sus nombres o alias o seudónimos y actividades propiamente dichas, se mencionan varios abonados telefónicos, que serían utilizados para coordinar y perfeccionar sus actividades. La Fiscalía General de la Nación al considerar la configuración de motivos serios y fundados dispone la interceptación de varios abonados celulares; que en principio arrojaron resultados positivos en cuanto a la confirmación de la existencia de un grupo de personas que se dedicarían a actividades al margen de la ley; sin embargo, un número en particular (3123978289), denotaba unas actividades ilícitas diferentes a las relacionadas inicialmente y que hacían relación al tráfico de armas tanto de uso personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, así como, al tráfico o comercialización y procesamiento de sustancias estupefacientes, exactamente base de coca o cocaína.

Situación fáctica que llevó al ente acusador a romper la unidad procesal e iniciar una investigación con número de radicación diferente 110016000000201802434, y, en consecuencia, continuar los actos de investigación teniendo como base la interceptación del número celular ya indicado. Teniendo en cuenta que la información obtenida de esas escuchas confirmó las actividades delincuenciales ya indicadas, relacionadas con el tráfico de armas tanto de uso personal como privativo, más el tráfico y procesamiento

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de sustancias estupefacientes en las que participaban varias personas, y, la utilización de otros abonados telefónicos para los anteriores fines criminales, se dispuso su interceptación.

Con el desarrollo de esta técnica de investigación y la obtención de abundante evidencia, la Fiscalía General de la Nación en armonía con la policía judicial (Cuerpo Técnico de Investigación CTI), recaudó el siguiente material probatorio o evidencia física: búsquedas selectivas en base de datos en empresas de telefonía celular (datos biográficos, celdas de ubicación IMEI, IMSI, sábanas de llamadas entrantes y salientes), en entidades bancarias, (titulares de cuentas, transacciones, transferencias, etc.), empresas de giros, consultas en base de datos de acceso público, obtención de información contenida en documentos digitales, información obtenida en documentos físicos (agendas, carpetas facturas), mensajes vía WhatsApp, e inspecciones judiciales.

Una vez obtenidos todos los actos de investigación acabados de relacionar, legalizados ante los Señores Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías y analizados, se confirmó la existencia de una organización delincuencial dedicada principalmente a la compra y comercialización de armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Militares y estupefacientes, desde finales del mes de enero, sobre el día veintiséis (26), del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que se materializaron sus órdenes de capturas, esto es, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sobre sus zonas de actuación criminal, debe indicarse que, comprenden las ciudades de Bogotá (Cundinamarca), Santiago de Cali (Valle del Cauca) y el municipio de El Charco (Nariño). Dicha organización se dedicaría a la comercialización de armas cortas, largas, y munición, principalmente desde la ciudad de Bogotá siendo movilizados en algunas ocasiones hacía el sur de país con destino a grupos armados ilegales; utilizando el transporte público vía terrestre en ciertas ocasiones hasta el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), para luego mediante la utilización de barcos, vía marítima remitirlos a El Charco (Nariño). Tal actividad ilegal y contraria a derecho, se coordinaba mediante la utilización de abonados telefónicos celulares (en los que se utilizaba lenguaje simulado) y contactos directos de personas ubicadas en las ciudad de Bogotá, que recibían instrucciones de los mandos de la organización ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), tendientes a la consecución, almacenamiento, transporte, venta de armas y municiones de diferentes calibres; además, otros de sus integrantes ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), se dedicaban al acopio, transporte y comercialización de base de coca o cocaína pura.

(...)

Y, como integrantes activos con roles y tareas propias, se encuentran los ciudadanos LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS, DOVER (DUVER) CORTÉS HURTADO, JOSÉ MILCIADES GONZÁLEZ QUINTANA, FEISAR SANTAMARÍA ABREGO, ARCESIO MOSQUERA NÚÑEZ, SANDRO RODRÍGUEZ ANTE Y NELSI LILIANA VERGARA; sus funciones estaban encaminadas básicamente a (i) la perfección de los punibles relacionados con las armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, municiones e incluso granadas de fragmentación; en cuanto a su ubicación, características, estado de funcionamiento, conservación, compra, almacenamiento y transporte; (ii) trámites irregulares para la consecución de permisos de porte y tenencia de armas de fuego; (iii) trámites para la expedición de permisos nacionales y especiales de armas; y (iv) desaparición mediante borrado de anotaciones y antecedentes.

(...)

- SANDRO RODRÍGUEZ ANTE: para la época del desarrollo de los actos de investigación, era el usuario del abonado celular 3132808915, normalmente se ubica en la ciudad de Bogotá, sin embargo de manera esporádica realiza desplazamientos hasta la ciudad de Santiago de Cali, Buenaventura (Valle del Cauca), El Charco (Nariño) y Guapi (Cauca), sostiene contacto frecuente con JUAN DAVID CORTÉS HURTADO "ALIAS TOCAYO", en aras de coordinar el transporte de armas o municiones, vía terrestre desde la cuidad de Bogotá hasta el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) y desde este lugar vía marítima al municipio de El Charco (Nariño). Es el encargado de conseguir armas de corto alcance entre las que se pueden citar pistolas como Sig Sawer, PPK o Prieto Bereta, más munición, demandada por JUAN DAVID CORTÉS; este último también le ofrece munición y armas que habría conseguido en Guapi (cauca). Esta persona coordina para JUAN DAVID CORTÉS el transporte de material de guerra adquirido en Santiago de Cali, para ser transportado hasta el municipio de El Charco. (...)"

Para esta oficina judicial las conductas desarrolladas por el sentenciado debe ser censuradas, máxime que el objeto de comercio ilegal son las armas de uso privativo de las fuerzas armadas, hechos que generan incertidumbre, zozobra, angustia y miedo, afectando el manto impoluto que debe pesar sobre las fuerzas armadas, para colocarlas las armas en manos de grupos ilegales; es por ello que la sociedad al ser en últimas quien soporta tales conductas, clama por una justicia pronta y eficaz.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

---

[4] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el sólo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **RODRÍGUEZ ANTE** se tiene que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de diciembre de 2019, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena que le han merecido un descuento de pena en proporción de 11 meses, 13 días, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 3741 del 10 de noviembre de 2023; sin embargo, ya como en anterior decisión, al ser los presupuestos para la libertad condicional acumulativos, al no acreditar su arraigo personal y familiar, lo procedente, una vez más es negar el subrogado de la libertad condicional,debiendo el penado permanecer privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**, redención de pena por estudio en proporción de 30.5 días paras los meses de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2022-02838-00 NI.29829 -20/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 21-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sandro Rodriguez Ante

Firma

Cedula 94323201

El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/11/2023 8:35 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (334 KB)
29829 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL RODRIGUEZ ANTE FALTA ARRAIGO.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 3:19 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 29829.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Recurso.

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-14907-00 NI. 32554
Condenado	:	JHON JAIRO VEGA MARIN
Identificación	:	80.243.926
Delito	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JHON JAIRO VEGA MARÍN** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 30 de agosto de 2018 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, impuso al señor **JHON JAIRO VEGA MARÍN** la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **6 de septiembre de 2018.**

En auto del 7 de diciembre de 2021 esta oficina judicial dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria siendo requerido para el cumplimiento de 19 meses, 2 días correspondiente a la pena restante de 54 meses de prisión los que deberá purgar de manera intramural.

El sentenciado fue recapturado el 8 de febrero de 2023.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o

enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE EST	DÍAS A REDIMIR
8929988	04-06/2023	306	25.5
		TOTAL	**25.5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 23 de octubre de 2023, del que se advierte que la conducta del penado fue calificada en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JHON JAIRO VEGA MARÍN** redención de pena por estudio en proporción de 25.5 días para los meses de abril a junio de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará

bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113- COBOG-AJUR-1438 del 9 de octubre de 2023 la reclusión remitió Resolución No. 5038 del 12 de octubre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **JHON JAIRO VEGA MARÍN.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reciente reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 54 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **32 meses, 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que el señor **VEGA MARÍN** fue inicialmente privado de su libertad desde el 6 de septiembre de 2018, no obstante en auto del 7 de diciembre de 2021 cuando se revocó la prisión

domiciliaria, fue requerido para el cumplimiento de 19 meses, 2 días que cumple en reclusión desde el 8 de febrero de 2023, por lo que acredite 34 meses, 28 días de privación inicial, más 9 meses, 4 días de prisión, para un total de **44 meses, 2 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Al respecto acepta esta oficina judicial la información aportada por el penado con la solicitud de libertad condicional, en la que da cuenta como domicilio la Carrera 5 Este No. 1 B 24 de esta ciudad, aportando certificado de la Alcaldía Local de santa Fe, así como certificación firmada por familiares, vecinos y el recibo público de ENEL, lugar en el que su hermana GLORIA MARCELA VEGA está dispuesta a colaborar en su proceso de reinserción definitiva.

(v) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza del delito, no fue fijada condena al respecto.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos

elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sinó la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el 19 de noviembre de 2017 agentes del orden se encontraban patrullando en la vía pública – barrio Chircales – cuando fueron informados de disparos en la carrera 5 Este con calle 1 A, por lo que una vez en el lugar encontraron al hoy sentenciado, quien al notar la presencia de los policiales se dio a la fuga, encontrando en su poder un arma tipo revolver, calibre 38 especial con 2 cartuchos.

Como se dijo en providencia anterior, nugatoria de la libertad condicional, para esta oficina es claro que el sentenciado de manera irresponsable manipuló un arma de fuego, obviando el control que tiene el Estado sobre ellas y las graves consecuencias de su proceder, hecho que causó miedo y zozobra en la comunidad, que diariamente está sometida a actos como el sancionado.

Sin embargo, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

---

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Descendiendo al caso concreto del penado **VEGA MARÍN**, se tiene que fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 5038 del 12 de octubre de 2023, sin embargo, del análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que el sustituto de la prisión domiciliaria que en otrora gozaba fue revocado – auto del 7 de diciembre de 2021 – hecho que demuestra el irrespeto de aquella al aparato jurisdiccional y el proceso penitenciario.

Lo anterior, es reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al

mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio, posición jurídica que fue avalada por el fallador en sede de segunda instancia, cuando en auto del 9 de mayo de 2022 confirmó la decisión revocatoria del sustituto.

Así las cosas, al no cumplir el penado **VEGA MARÍN** con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo expuesto en esta decisión; los que tienen la calidad de acumulativos, lo procedente es negar tal sustituto.

Al inadecuado comportamiento del penado hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, ello con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JHON JAIRO VEGA MARÍN** redención de pena por estudio en proporción de 25.5 días para los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JHON JAIRO VEGA MARÍN** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-013-2017-14907-00 NI. 32554 -09/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 15 NOV 2023

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32554

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 9.NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15. Nov 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Sifon Jairo Vega

CC: 80243976

TD: 95706

JEPMS, CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32554

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 10:30 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 9:19 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32554

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32554.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia [illegible] es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y el[illegible]ndo cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo por[illegible] tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. [illegible] el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documen[illegible] y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realme[illegible] necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD***** [illegible] *** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nac[illegible] se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si us[illegible] no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retencion, dif[illegible] distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03414-00 NI 32809
Condenada	:	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO
Identificación	:	1.026.593.354
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **MARIA VALENTINA SOPO MORENO, conforme** a documentación remitida por el CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco

normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18944844	04 – 2023	84	**SOBRESALIENTE**	7
18944844	05 – 2023	54	**DEFICIENTE**	0
18944844	06 - 2023	24	**DEFICEINTE**	0
		TOTAL		

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de fecha 26 de octubre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MARIA VALENTINA SOPO MORENO**, redención de pena por actividades de estudio, en proporción de **SIETE (7) DÍAS** por actividades de trabajo en el mes de abril de 2023.

Por otro lado, en lo que respecta las actividades de redención para el mes de mayo y junio 2023 y toda vez que las actividades de redención fueron calificadas como DEFICIENTES, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, es negar la misma

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Visto el poder que confiere la sentenciada **MARÍA VALENTINA SOPO MORENO** a el Dr. MARIO RAMIREZ ARBELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.210.209 de Ibagué y T.P Nro. 269.921 del CSJ y a la Dra. LUISA FERNANDA ORJUELA LARA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 52.965.028 de Bogotá y T.P Nro. 185.574 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información de los profesionales del derecho, correspondiente a los correos ramirezm.abogado@gmail.com y luisaf.orjuela2012@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada MARIA VALENTINA SOPO MORENO, identificado con la C.C. N.º 1.026.593.354, redención de pena por estudio en proporción de en proporción de **SIETE (7) DÍAS** por actividades de trabajo en el mes de abril de 2023.

SEGUNDO. - NEGAR a la sentenciada MARIA VALENTINA SOPO MORENO, identificado con la C.C. N.º 1.026.593.354, reconocimiento de redención de pena para el mes de mayo y junio de 2023, en mérito de lo anteriormente expuesto.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-011-2019-03414-00 NI 32809 A.I 09-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/11/23 HORA: _____

NOMBRE: M Valentina Sapó Moreno

CÉDULA: 1026593354.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Resivl Sapiro

RECIBIDA
DACTILAR

RE: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025 REDENCION DE PENA

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 10:33 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 10:41 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025 REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26025.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-00-2017-00132-00 NI 36146
Condenado	:	ERIKA NATHALY OTALORA LEURO
Identificación	:	53.041.080
Delito	:	HURTO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **ERIKA NATHALY OTALORA LEURO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de noviembre de 2017, el Juzgado 36° Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **ERIKA NATHALY OTALORA LEURO** a la pena principal de 2 de prisión y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 10 de agosto de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 202300477776 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **OTALORA LEURO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 10 de agosto de 2018

- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 09 de agosto de 2020-

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033242331, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que la sentenciada no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **OTALORA LEURO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **ERIKA NATHALY OTALORA LEURO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 36° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora ERIKA NATHALY OTALORA LEURO identificada con la C.C N. ° 53.041.080 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora ERIKA NATHALY OTALORA LEURO identificada con la C.C N. ° 53.041.080

TERCERO. - CERTIFICAR la señora ERIKA NATHALY OTALORA LEURO identificada con la C.C N. ° 53.041.080 se encuentra a **PAZ Y SALVO,** por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento la señora ERIKA NATHALY OTALORA

LEURO identificada con la C.C N. ° 53.041.080 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-00-2017-00132-00 NI 36146 A.I 21-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ERIKA NATHALY OTALORA LEURO
DIAGONAL 48 SUR No. 52 A - 44
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3046

NUMERO INTERNO 36146
REF: PROCESO: No. 110016000000201700132
C.C: 53041080

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 36º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora ERIKA NATHALY OTALORA LEURO identificada con la C.C N. º 53.041.080 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora ERIKA NATHALY OTALORA LEURO identificada con la C.C N. º 53.041.080 TERCERO. - CERTIFICAR la señora ERIKA NATHALY OTALORA LEURO identificada con la C.C N. º 53.041.080 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36146

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/11/2023 1:14 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (345 KB)
36146 - ERIKA NATHALY OTALORA LEURO - DECRETA EXTINCIÓN.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 10:49 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36146

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00987-00 NI 36602
Condenado	:	MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ
Identificación	:	1.032.365.050
Delito	:	FALSEDAD EN DOCUMENTRO PRIVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ** a la pena principal de 48 de prisión y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA CON CIRCUNSTANIA DE AGRAVACIÓN GENERICA POR LA CANTÍA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HEEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUEMNTO PRIVADO Y FALSEDAD POR DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO EN DOCUMENTO PRIVADO** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230477788 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término

correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **ANGULO GOMEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 23 de noviembre de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 22 de noviembre de 2019

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033242811, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que la sentenciada registró salida del país el 23 de agosto de 2018, no obstante, se evidencia que dicho desplazamiento contó con autorización por parte del despacho.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **ANGULO GOMEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 47° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ identificada con la C.C N. ° 1.032.365.050 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ identificado con la C.C N. ° 1.032.365.050.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ identificado con la C.C N. ° 1.032.365.050 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ** identificado con la C.C N. ° 1.032.365.050 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100[illegible]-60-00-000-2015-00987-00 NI 36602 A.I 17-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023.

SEÑOR(A)
MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ
CALLE 6 A NO 15 A - 59
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3031

NUMERO INTERNO 36602
REF: PROCESO: No. 110016000000201600987
C.C: 1032365050

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 47º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ identificada con la C.C N. º 1.032.365.050 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ identificado con la C.C N. º 1.032.365.050. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora MAYRA ALEJANDRA ANGULO GOMEZ identificado con la C.C N. º 1.032.365.050 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 17/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36602

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/11/2023 8:27 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)
36602 - MAYRA ALEJANDRA ANGULO GÓMEZ - EXTINGUE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 10:49 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36602

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36602.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-000524-00 NI 36944
Condenado	:	WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO
Identificación	:	1.033.731.373
Delito	:	CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 09 de marzo de 2017, el Juzgado 55º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO** a la pena principal de 9 meses y 4 días de prisión, multa de 23.33 smlmv y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria en cuantía de CIEN MIL PESOS ($100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 2023047781 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el

Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **VARGAS MENDIVELSO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 21 de marzo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 20 de marzo de 2019.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033242561, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y, dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **VARGAS MENDIVELSO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 55° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. ° 1.033.731.373 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. ° 1.030.703.697.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. ° 1.033.731.373 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la

sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. ° 1.033.731.373 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2015-000524-00 N° 36944 A.I 17-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO
CALLE 49 H NO 11 A - 59 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3030

NUMERO INTERNO 36944
REF: PROCESO: No. 11001600019201500524
C.C: 1033731373

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 17 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 55º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. º 1.033.731.373 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. º 1.030.703.697. - TERCERO. - CERTIFICAR del señor WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. º 1.033.731.373 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 17/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36944 WILLINGTON

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/11/2023 8:17 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (166 KB)
36944 - WILLINTON NORBEY VARGAS MENDIVELSO - EXTINGUE (1).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 10:44 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36944 WILLINGTON

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36944.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-00524-00 NI 36944
Condenado	:	EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO
Identificación	:	1.033.680.238
Delito	:	CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 09 de marzo de 2017, el Juzgado 55° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO** a la pena principal de 9 meses y 4 días de prisión, multa de 23.33 smlmv y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria en cuantía de CIEN MIL PESOS ($100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230477795 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor

VARGAS MENDIVELSO cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 21 de marzo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 20 de marzo de 2019.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033242921, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **VARGAS MENDIVELSO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 55° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. ° 1.033.680.238 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. ° 1.030.703.697.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. ° 1.033.680.238 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. ° 1.033.680.238 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2015-000524-00 N. 36944 A.I 17-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ
GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO
CALLE 49 H NO 11 A - 59 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3029

NUMERO INTERNO 36944
REF: PROCESO: No. 11001600019201500524
C.C: 1033680238

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 55º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. º 1.033.680.238 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. º 1.030.703.697. TERCERO. - CERTIFICAR del señor EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO identificado con la C.C N. º 1.033.680.238 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36944 EDIER DANIEL VARGA

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/11/2023 8:04 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (170 KB)
36944 - EDIER DANIEL VARGAS MENDIVELSO - EXTINGUE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 10:39 a m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36944 EDIER DANIEL VARGA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36944.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si no es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06081-00 NI 38266
Condenado	:	JUAN DAVID ROMERO PEÑA
Identificación	:	1.233.498.621
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Notificaciones	:	Carrera 98 No. 2 - 32 Interior 17 Apartamento 102 Conjunto Tierra Buena Reservado 2 Kennedy

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JUAN DAVID ROMERO PEÑA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 02 de agosto de 2017, el Juzgado 17° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** a la pena principal de 42 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALID DE TENTATIVA EN ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a DOS (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado **ROMERO PEÑA** previo pago de póliza, suscribió diligencia de compromiso el día 05 de agosto de 2017 accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los articulos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230478203 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduria General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, registra el expediente identificado con CUI 25754600039220188052 3, en donde el sentenciado ROMERO PEÑA fue

condenado como responsable del delito de Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones, por hechos sucedidos el 23 de abril de 2018, es decir, mientras se encontraba vigente el periodo de prueba dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas y ante el posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dispondrá NEGAR la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Previo a iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** al Juzgado Once (11) Homólogo de esta ciudad para que se sirvan remitir copia de la sentencia condenatoria dentro del radicado CUI 25754600039220188052 3 e informan los tiempos de privación de libertad del sentenciado ROMERO PEÑA en dichas diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA, identificado con la C.C. N.° 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2016-06081-00 N 38260 A.I 21- 11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
CLLE 26 SUR N° 26-16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3052

NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081
C.C: 1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA, identificado con la C.C. N.º 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
Carrera 98 No. 2 - 32 Interior 17 Apartamento 102 Conjunto Tierra Buena Reservado 2 Kennedy
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3052

NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 11001600001920160608 1
C.C: 1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA, identificado con la C.C. N.º 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
CRA 89 N° 26-16 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3052

NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 11001600001920160608 1
C.C: 1233498621

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA, identificado con la C.C. N.º 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38266

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/11/2023 4:47 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (237 KB)
38266 - JUAN DAVID ROMERO PEÑA - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 3:06 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38266

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2016-10751-00 NI 38317
Condenado	:	LUZ DARY SOTO
Identificación	:	52.121.273
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **LUZ DARY SOTO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 14 de septiembre de 2017, el Juzgado 36° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **LUZ DARY SOTO** a la pena principal de 10 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGARVADO Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

En auto del 26 de abril de 2018, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P. P este Juzgado ejecutor revocó el subrogado otorgado a la señora **SOTO,** con ocasión a que no cumplió con las obligaciones para su otorgamiento, esto es el pago de caución y la diligencia de compromiso.

La sentenciada previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 24 de julio de 2018, accediendo así al subrogado otorgado por el Juzgado fallador.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 202300478199 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la

Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **LUZ DARY SOTO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 24 de julio de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el 23 de julio de 2020.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033243401, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que la sentenciada no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **LUZ DARY SOTO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **LUZ DARY SOTO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 36° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora LUZ DARY SOTO identificada con la C.C N. ° 52.121.273 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora LUZ DARY SOTO identificada con la C.C N. ° 52.121.273

TERCERO. - CERTIFICAR la señora LUZ DARY SOTO identificada con la C.C N. ° 52.121.273 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la

sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento la señora **LUZ DARY SOTO** identificada con la C.C N. ° 52.121.273 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1100[illegible]-60-00-013-2016-10751-00 N° 38317 A.I 21- 11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUZ DARY SOTO
DIAGONAL 42 C SUR NO. 24 B - 09 CASA ESQUINERA B. SANTA LUCIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3048

NUMERO INTERNO 38317
REF: PROCESO: No. 110016000013201610751
C.C: 52121273

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 36º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora LUZ DARY SOTO identificada con la C.C N. º 52.121.273 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora LUZ DARY SOTO identificada con la C.C N. º 52.121.273 TERCERO. - CERTIFICAR la señora LUZ DARY SOTO idéntificada con la C.C N. º 52.121.273 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38317

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/11/2023 1:10 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (246 KB)
38317 - LUZ DARY SOTO - EXTINGUE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 11:23 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38317

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia [illegible] es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-049-2009-11610-00 NI 38338
Condenado	:	JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ
Identificación	:	80.002.673
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 46° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO., Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, fijando las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

El sentenciado JOSÉ ROMULO MOLANO RAMIREZ, previo pago de póliza, suscribió diligencia de compromiso el día 11 de marzo de 2020, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230478226 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MOLANO RAMIREZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de

la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 11 de marzo de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 10 de marzo de 2022.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033243291, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia el inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MOLANO RAMIREZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JOSÉ ROMULO MOLANO RAMIREZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 46° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOSÉ ROMULO MOLANO RAMIREZ identificado con la C.C N. ° 80.002.673 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ identificado con la C.C N. ° 1.030.703.697.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ identificado con la C.C N. ° 80.002.673 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ** identificado con la C.C N. ° 80.002.673 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-049-2009-11610-00 N 38338 A.I 21- 11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ
CALLE 34 ESTE Nº 7 - 99 BLOQUE 20 CASA 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3047

NUMERO INTERNO 38338
REF: PROCESO: No. 11001600049200911610
C.C: 80002673

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 46º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOSÉ ROMULO MOLANO RAMIREZ identificado con la C.C N. º 80.002.673 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ identificado con la C.C N. º 1.030.703.697. TERCERO. - CERTIFICAR del señor JOSE ROMULO MOLANO RAMIREZ identificado con la C.C N. º 80.002.673 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38338

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/11/2023 1:12 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (241 KB)
38338 - JOSE ROMLO MOLANO RAMIREZ - EXTINGUE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 11:18 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38338

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-04694-00 NI 38628
Condenado	:	HUMBERTO LAVERDE HURTADO
Identificación	:	7.226.173
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **HUMBERTO LAVERDE HURTADO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de febrero de 2018, el Juzgado 51° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor HUMBERTO LAVERDE HURTADO a la pena principal de 22 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a cinco (5) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado LAVERDE HURTADO previo pago de póliza, suscribió diligencia de compromiso el día 15 de marzo de 2018 , accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230478214 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor

LAVERDE HURTADO cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 15 de marzo de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 14 de marzo de 2020.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033243221, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia el inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **LAVERDE HURTADO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **HUMBERTO LAVERDE HURTADO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 51° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor HUMBERTO LAVERDE HURTADO identificado con la C.C N.° 7.226.173 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HUMBERTO LAVERDE HURTADO identificado con la C.C N. ° 7.226.173.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor HUMBERTO LAVERDE HURTADO identificado con la C.C N. ° 7.226.173 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **HUMBERTO LAVERDE HURTADO** identificado con la C.C N. ° 7.226.173 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2016-04694-00 N. 38628 A.I 22-11--2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO LAVERDE HURTADO
CRA 29 A Nº 20-08 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3051

NUMERO INTERNO 38628
REF: PROCESO: No. 110016000019201604694
C.C: 7226173

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 51º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor HUMBERTO LÁVERDE HURTADO identificado con la C.C N.º 7.226.173 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HUMBERTO LAVERDE HURTADO identificado con la C.C N. º 7.226.173. TERCERO. - CERTIFICAR del señor HUMBERTO LAVERDE HURTADO identificado con la C.C N. º 7.226.173 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38628

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/11/2023 4:40 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (239 KB)
38628 - HUMBERTO LAVERDE HURTADO - EXTINGUE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 2:50 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38628

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD*** " Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación, se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2014-05603-00 NI 39286
Condenado	:	CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNANDEZ
Identificación	:	80.882.388
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ; INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNANDEZ, conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco

normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18675812	07 a 09 de 2022	378 -ES	SOBRESALIENTE	31.5
18767989	10 a 12 de 2022	366 - ES	SOBRESALIENTE	30,5
18866744	01 a 03 de 2023	616 - T	SOBRESALIENTE	38,5
18947333	04 a 06 de 2023	624 - T	SOBRESALIENTE	39
			TOTAL	**139,5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados general de conducta del 27 de octubre de 2022 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **CRISTIAN ARNULFO ESPIIA HERNANDEZ**, redención de pena por actividades de trabajo y estudio, en proporción de CIENTO TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (139.5) DÍAS, o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNANDEZ , identificado con la C.C. N.° 80.882.388, redención de pena por actividades de trabajo y enseñanza, en proporción de CIENTO TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (139.5) DÍAS, o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2014-05603-00 N° 39286 A.I 15-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 17-NOV-23

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 397836

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 15-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Noviembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Arnulfo Espitia H.

FIRMA PPL: ____

CC: 80 882 388

TD: 97628

JEFE DE CONSTANCIA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39286 REDENCION

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 11:04 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:05 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39286 REDENCION

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39286.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2014-05603-00 NI 39286
Condenado	:	CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNANDEZ
Identificación	:	80.882.388
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciado **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNANDEZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 8 de Septiembre de 2017 el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNÁNDEZ,** a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS,** así como a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no siendo favorécido con sustituto alguno.

El sentenciado ESPITIA HERNÁNDEZ se reporta privado de su libertad desde el 9 de marzo de 2018, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena físico de 2.078 días o lo que es igual a 69 meses y 8 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 18 meses y 18,5 días[1], por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

[1] Véase autos del 20 de octubre de 2021 y 19 de octubre de 2022.

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **CRISTHIAN ARNULFO ESPITIA HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.882.388 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-015-2014-05603-00 N° 39286 A.I 15-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 17-NOV-23

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39286

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 15-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Noviembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Arnulfo Espitia H.

FIRMA PPL: ____

CC: 80882388

TD: 97628

JEFE OFICINA NOTIFICACIONES

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39286 CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 11:05 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente.

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:06 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39286 CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39286.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39713 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-017-2019-07114-00
Condenado: CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Cedula: 1.015.427.070
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la pena, a efectos de dejar a disposición al penado CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2012-05578-01.

SITUACIÓN FÁCTICA

Bajo el radicado No. 11001-60-00-017-2019-07114-00 NI. 39713 esta oficina judicial conoce la ejecución de la pena impuesta de 10 años de prisión en contra del señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ conforme la sentencia del 9 de diciembre de 2019 del Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Homicidio en la modalidad de Tentativa en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 15 de junio de 2019.

El 2 de noviembre de 2023, esta Sede Judicial concedió al señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante esta Sede Judicial cursan las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2012-05578-01, en el cual, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ a la pena principal de 73 meses y 28 días de prisión, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; en dicha ejecución de la pena, el procesado fue favorecido con el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 28 meses y 18 días; dicho subrogado fue revocado y en consecuencia se ordenó la ejecución intramural de lo que le restaba por cumplir de la pena.

Como quiera que la pena impuesta en el radicado 2012-05578 (privativa de la libertad en establecimiento penitenciario), resulta más gravosa que la que actualmente se ejecuta dentro del presente radicado (prisión domiciliaria), se dispondrá la suspensión de la

ejecución de la pena impuesta en el presente asunto, para iniciar la ejecución de la pena intramural de la pena impuesta en el radicado **2012-05578.**

Esta determinación tiene sustento en la providencia de fecha 16 de febrero de 2017, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa (STP2105-2017; Radicación 90258), en el cual se señala:

> *"El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.*
>
> *[...]*
>
> ***La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*
>
> *El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.*
>
> *Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"*

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado, se suspenderá los efectos de la prisión domiciliaria concedida en el presente asunto, suspender la actual ejecución de la pena y se pondrá al señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ a disposición de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2012-05578-01.

Para efectos prácticos se tiene que dentro del presente asunto el señor RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a la fecha un descuento de la pena de manera física desde el 15 de junio de 2019 al 17 de noviembre de 2023, para acreditar una ejecución de 1617 días, o lo que es igual a 53 meses y 27 días, que sumados a los 9 meses y 5 días[1] reconocido por redención de pena,

[1] Ver autos del 9 de marzo de 2022 y 3 de mayo de 2023; 2 15 de junio al 31 de diciembre de 2019: 200 días; 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022: 1.096 días; y1 de enero al 2 de noviembre de 2023: 306 días

da un decuento total de **63 meses y 2 días, estando pendientes por ejecutar 56 meses y 28 días, que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00, al señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. N.º 1.015.427.070, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO.- DECRETAR que el señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. Nº 1.015.427.070, dentro del radicado 11001-60-00-017-2019-07114-00, ha descontado un total de 63 meses y 2 días, estando pendientes de ejecutar **56 meses y 28 días, que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.**

QUINTO.- DEJAR A DISPOSICION de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2012-05578-01 al señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. Nº 1.015.427.070.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2016-00058-00 (39713) – 20/11/2023

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21-11-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CAMILO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Firma

Cédula 1'015.427.070 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39713

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/11/2023 8:35 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (263 KB)
39713 - CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ - SUSPENDE EJECUCION DE LA PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 2:34 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39713

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39713.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

41865

Rad.	:	11001-60-00-017-2021-04645-00 NI ~~41685~~
Ley	:	L. 906 de 2004
Condenado	:	IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ
Identificación	:	1.088.361.786
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito de Bogotá D.C., se condenó a **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ** a las penas principales de 48 meses de prisión y multa 62 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2021, por lo cual a la fecha acumula un total de 815 días, sin acreditar descuentos por redención de pena, por lo cual la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **VEINTISIETE (27) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado a **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **VEINTISIETE (27) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-017-2021-04645-00 NI 41685 A.I 31-10-2023

EFRAÍN ZUUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

SIN VALOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 17-Nov-23

PABELLÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 91685

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 31-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ivan Alejandro

FIRMA PPL: ____

CC: 1088361786

TD: 107491

JEPMS - CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41865 CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 11:06 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 2.14 p. m
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41865 CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 41865.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-017-2021-04645-00 NI ~~71685~~
Ley	:	L. 906 de 2004
Condenado	:	IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ
Identificación	:	1.088.361.786
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito de Bogotá D.C., se condenó a **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ** a las penas principales de 48 meses de prisión y multa 62 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **IVÁN ALEJANDRO MARÍN PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.361.786 , el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIRIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-017-2021-04645-00 NI 41685 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 17-NOV-23

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 41685

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 31-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Iván Marín

CC: 1088316786

TD: 107491

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JEPMS

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41865 NIEGA CONDICIONAL

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 11:06 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 2:14 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41865 NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 41865.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2019-03881-00 NI. 42680
Condenado	:	BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ
Identificación	:	1.024.579.058
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ** la pena de 99 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con el Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción punitiva que fue modificada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 9 de julio de 2020, fijándola en 85 meses, de prisión.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **19 de mayo de 2019**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución

del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.-

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIF.	**PERIODO**	**HORAS ESTUDIO**	**DÍAS A REDIMIR**
18919208	04-06/2023	354	29.5
19010456	07-08/2023	42	3.5
		TOTAL	**33 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 3 de agosto de 2023 de donde se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ** redención de pena por trabajo en proporción de 33 días para los meses de abril a agosto de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5°

transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1.Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i)Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114 –CPMSBOG-OJ-14387 la reclusión remitió Resolución No. 3095, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento Bueno, Malo y Ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 85 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **51 meses de prisión.**

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ** se tiene que desde el 17 de octubre de 2019 a la fecha – 49 meses, 16 días -, junto con el

reconocimiento de redención de pena en proporción de 7 meses, 10 días – autos del 30 de marzo de 2022, 9 de mayo de 2023 y 20 de noviembre de 2023 - acredita el cumplimiento de **56 meses, 26 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*; dentro de la presente ejecución fueron allegados soportes indicando que la residencial del penado es la Calle 64 No. 63 B 03 Sur, en dónde su esposa, la Señora LIZETH LÓPEZ HIDALGO lo espera.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario obra el oficio No. EP-0-44188 del 9 de noviembre de 2020 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que se reporta no existir trámite para el incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

---

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En el análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron relacionadas por el fallador, así:

"El 19 de mayo del año que avanza, aproximadamente a las 00:50 horas, en inmediaciones de la carrera 65 con calle 63 sur de esta ciudad, el patrullero Cesar Rincón Peña, fue informado por la central de radio, cuadrante 14 del CAI de Venecia, sobre la presencia de un rodante color blanco, marca Mazda, de placas BBC 902, donde se movilizaba un grupo de 5 personas (4 hombres y 1 mujer), que momentos antes habían "hurtado a una pareja frente a codensa de la autopista sur con carrera 54", quienes minutos después fueron reconocidos por el uniformado como miembros de una banda delincuencial denominada "los chutas", por lo que procedió o solicitarles un registro o personas.

Ante ello, las personas descienden del automotor "con los manos arriba", momento que fue aprovechado por el conductor del vehículo, que emprendió la huida y al ser perseguido por el patrullero, accionó en 2 oportunidades un arma de fuego, sin lograr afectar la integridad del policial, pero consiguiendo evadirse.

Ante esta situación, el gendarme tras solicitar apoyo, retorna al rodante donde su compañera de patrullaje Diana Vallejo, le informa que otro de los sospechosos había escapado, por lo cual proceden o registrar o los 3 individuos restantes "sin hallarles ningún elemento en su poder" siendo identificados como Ariel Martínez Gómez, Brayan Camilo Castañeda Ramírez y la menor de iniciales D.A.B.V..

Minutos después, arriban al CAI de Venecia los ciudadanos Rosa Guerrero Suárez y Mauricio Velandia Ramírez, quienes reportan ser víctimas de los actos desplegados por los individuos judicializados, precisando que Brayan Castañeda fue quien los amenazó con "un arma de fuego tipo revolver" y Ariel Martínez con el mismo propósito utilizó unas "tijeras grandes", mientras otro de los sujetos les quitaba sus pertenencias (dos bolsos, $550.000 pesos en efectivo y dos celulares morco A505 y Nokia) señalando a la menor D.B., como la persona que le hurtó uno de los bolsos que contenía -'elementos varios" y el celular morca Nokia, para finalmente emprender la huida en el rodante antes descrito.

La cuantía de lo hurtado ascendió o un millón doscientos mil pesos ($1'200.000)."

Para esta oficina judicial está claro que la conducta desplegada por el penado, es de aquellas que van en exponencial aumento, generadoras de inseguridad y miedo en la comunidad, que debe soportar como semejantes los despojando de sus bienes con el ánimo de obtener un provecho ilícito, incluyendo como en este caso a menores de edad, todo ello con el ánimo

de evadir la acción de justicia y adoctrinar de manera temprana a futuros integrantes de los grupos delincuenciales, hecho que sin duda demanda una acción estricta por parte de la administración de justicia.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[2] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

---

[2] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del

sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii)

resolución favorable No. 3095 (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos allegados, más los obrantes en el plenario; se advierte que el penado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ** ha cumplido en parte con el regimen interno del penal, no obstante el mismo no es suficiente para un reinserción definitive, teniendo en cuenta que para el periodo de febrero a abril de 2023 su conducta fue calificada como "Mala" en virtud a la sanción disciplinary No. 025 del 2 de marzo de 2023, en el que se le impuso la pérdida de 10 visitas sucesivas.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad «*es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado*»[3]

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penad privado de su libertad recibiendo los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ** redención de pena por trabajo en proporción de 33 días para los meses de abril a agosto de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

---

[3] Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2019-03881-00 NI. 42680 - 20/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 22-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Brayan Camilo Castañeda Ramirez

Firma Camilo C.R.

Cedula 1024579058 TR 386677

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/11/2023 3:29 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (529 KB)
42680 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL BRAYAN CASTAÑEDA - MAL COMPORTAMIENTO SANCIÓN DISCIPLINARIA (1).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 21 de noviembre de 2023 3:11 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia, si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-712-2015-01434-00 NI 43090
Condenado	:	WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ
Identificación	:	1.030.557.267
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ.**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 07 de mayo de 2018, el Juzgado 07° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ** la pena de 16 meses de prisión, multa de 13.33 S.M.LV, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo favorecido con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS,** estableciendo como garantía la suma de UN (1) SMMLV por medio de póliza judicial o caución prendaria.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 06 de julio de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de tres (3) años fijado por el Juzgado Fallador, inició el 06 de julio de 2018 – diligencia de compromiso- y finalizó el **07 de julio de 2021.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **SAAVEDRA RAMIREZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así

las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde 06 de julio de 2018 al 05 de julio de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ,** identificado con la C.C. N.° 1.030.557.267 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-712-2015-01434-00 N°43090 A.130-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ
CARRERA 52 NO. 27-14 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2954

NUMERO INTERNO 43090
REF: PROCESO: No. 110016000712201501434
C.C: 1030557267

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ, identificado con la C.C. N.º 1.030.557.267 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43090

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/11/2023 8:36 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (177 KB)
43090 - WILLIAM SAAVEDRA RAMIREZ - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 4:07 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43090

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 4:53 p. m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43090

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43090.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-01827-00 NI 45526
Ley	:	L.1826 de 2017
Condenado	:	CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUAREZ
Identificación	:	1.012.448.813
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUAREZ.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de Mayo de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ, a la pena principal de 3 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2019.

El 8 de febrero de 2021, esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal. El 15 de julio de 2021, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado 477 del Código de Procedimiento Penal, agotado dicho trámite el 19 de octubre de 2021, se revocó el sustituto, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 13 de agosto de 2023.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen

como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUAREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.448.413, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2019-01827-00 NI 45526 A.I 16-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

QAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 17-NOV-23

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 45526

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 16-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Camilo Pastrana

CC: 1012448813

TD: 106272

JEPMS - CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45526

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 11:08 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 2:48 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45526

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 45526.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-09903-00 NI. 50704
Condenado	:	ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY
Identificación	:	1.015.416.452
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el apoderado judicial del señor **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de octubre de 2022, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** la pena de 56 meses de prisión y multa de 1.358 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravada en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 21 de julio de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la victima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. asi como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado. Allegados los mismos, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se dispone requerir a la reclusión para que remita copia de la boleta de encarcelación del penado **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY.**

En razón y mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado J **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.-Por el CSA oficiese a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. asi como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado. Deberá además requerir el envío de copia de la boleta de encarcelación del penado para que obre en el expediente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2019-09903-00 NI. 50704 -22/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-11-2023

En la fecha, notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANDRES FELIPE ARÉVALO

Firma

Cédula 1015416452 T.P. 391565

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50704

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/11/2023 4:39 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (326 KB)
50704 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ANDRES AREVALO.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 2:43 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50704

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-40-04-032-2007-000496-00 NI 51854
Condenado	:	OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR
Identificación	:	39.546.139
Delito	:	INASSITENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR** .

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de julio de 2010, el Juzgado 04° Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.546.139 de Bogotá, a la pena principal de 08 meses de prisión multa de 6 smlmv; y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y al pago de $766.004 por concepto de perjuicios morales y setenta (70) smmlv por concepto de daños de orden moral, al hallarla culpable, en calidad de autora responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS. Concediendole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años y caución prendaria en cuantia de un (1) salario minimo .

El 09 de abril de 2011, el sentenciado OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR, suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se tiene que respecto de la penada **OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR,** desde la finalización del periodo de prueba – 08 de abril de 2013 – a la fecha, no fue revocado el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como tampoco se evidencia que la penada haya sido privado de la libertad.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,* **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.*** *" (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, ***basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia****, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 08 de abril de 2013, fecha en la que finalizó el periodo de prueba concedido al sentenciado, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, así las cosas y pese a que no se evidencia el cumplimiento del pago completo de los perjuicios al que fuere condenado, se tiene que la sanción penal prescribió **07 de abril de 2018.** Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, la señora **OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR** no le fue revocado el sustituto que ostentaba, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 4° Penal Municipal de Descongestión De Bogotá en favor de la señora **OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR** identificado con la C.C 39.546.139 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR** identificado con la C.C 39.546.139.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO. - **CERTIFICAR** que el señor **OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR** identificado con la C.C 39.546.139, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR** identificado con la C.C 39.546.139, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-04-032-2007-000496-00 N° 51854 A.I. 10-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR
CALLE 94A # 68D-45
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3026

NUMERO INTERNO 51854
REF: PROCESO: No. 110014004032200700496
C.C: 39546139

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 4° Penal Municipal de Descongestión De Bogotá en favor de la señora OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR identificado con la C.C 39.546.139 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OLGA BIBIANA PAIBA MUNAR identificado con la C.C 39.546.139.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51854

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 11:13 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 4:11 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51854

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51854.

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD • BOGOTÁ •

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación	:	11001-60-00-023-2023-03327-00 NI 53060 **L.906 de 2004**
Condenado	:	HOLMAN DAVID DIAZ LUNA
Cédula	:	1.044.912.901
Juzgado Fallador	:	JUZGADO CATORCE (14) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
Primera Instancia	:	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	56 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesoria	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura		**08 DE JUNIO DE 2023**
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 151 LOCAL *110016000023202303327 00* FISCALIA 87 SECCIONAL *110016000023202303327 00* JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO *110016000023202303327 00* JUZGADO 44 PENAL MUNICIPA CONTROL DE GARANTIAS *110016000023202303327 00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **HOLMAN DAVID DIAZ LUNA.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de septiembre de 2023, el JUZGADO CATORCE (14) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó al señor **HOLMAN DAVID DIAZ Luna** la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso que la pena principal, al hallarlos culpable, del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, no siendo favorecido con sustituto alguno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **HOLMAN DAVID DIAZ LUNA**.

De la revisión de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC, no se evidencia que el sentenciado haya sido traslados a Establecimiento Carcelario, por lo cual se solicita al Director de la Estación de Policía de Usaquén y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" y/o Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, se sirvan materializar la Boleta de Encarcelación No. 1953 emitida por el Centro de Servicios Judiciales.

Igualmente, por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico la Estación de Policía de Usaquén comuníquese al sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.1 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **HOLMAN DAVID DIAZ LUNA** se encuentran privados de la libertad desde el 08 de junio de 2023, por lo cual a la fecha acredita un total de 139 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CUATRO (4) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **HOLMAN DAVID DIAZ LUNA** identificado con la C.C No. 1.044.912.901 a la fecha acredita un

cumplimiento de pena por un total de **CUATRO (4) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2023-03327-00 NI 53060 A.I 24-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: NOV 22/23 HORA: 2:40

NOMBRE: HOLMAN DIAZ LUNA

CÉDULA: 1044912901

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Radicación	:	11001-60-00-023-2023-03327-00 NI 53060 **L.906 de 2004**
Condenado	:	HOLMAN DAVID DIAZ LUNA Estación Suba
Cédula	:	1.044.912.901
Juzgado Fallador	:	JUZGADO CATORCE (14) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
Primera Instancia	:	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	56 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesoria	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura		**08 DE JUNIO DE 2023**
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 151 LOCAL *110016000023202303327 00* FISCALIA 87 SECCIONAL *110016000023202303327 00* JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO *110016000023202303327 00* JUZGADO 44 PENAL MUNICIPA CONTROL DE GARANTIAS *110016000023202303327 00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **HOLMAN DAVID DIAZ LUNA.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de septiembre de 2023, el JUZGADO CATORCE (14) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó al señor **HOLMAN DAVID DIAZ Luna** la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso que la pena principal, al hallarlos culpable, del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, no siendo favorecido con sustituto alguno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **HOLMAN DAVID DIAZ LUNA**.

De la revisión de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC, no se evidencia que el sentenciado haya sido traslados a Establecimiento Carcelario, por lo cual se solicita al Director de la Estación de Policía de Usaquén y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" y/o Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, se sirvan materializar la Boleta de Encarcelación No. 1953 emitida por el Centro de Servicios Judiciales.

Igualmente, por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico la Estación de Policía de Usaquén comuníquese al sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.1 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **HOLMAN DAVID DIAZ LUNA** se encuentran privados de la libertad desde el 08 de junio de 2023, por lo cual a la fecha acredita un total de 139 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CUATRO (4) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **HOLMAN DAVID DIAZ LUNA** identificado con la C.C No. 1.044.912.901 a la fecha acredita un

cumplimiento de pena por un total de **CUATRO (4) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2023-03327-00 NI 53060 A.I 24-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

JEPIS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: NOV 22/23 HORA: _____

NOMBRE: Holman Diaz Jono

CÉDULA: 1044912904

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53060

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 26/10/2023 11:52 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de a referencia

Cordialmente

German Javier Alvarez Gomez
Procurador Judicial I
Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miercoles, 25 de octubre de 2023 3:43 p. m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53060

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 53060

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-726-2015-00471-00 NI 54217
Condenado	:	ERNESTO MARIN COLORADO
Identificación	:	86.035.987
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ERNESTO MARIN COLORADO.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 18° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 7 de marzo de 2016, que lo condenó a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión revocada en su numeral 3° por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 12 de abril de 2019, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de **prueba de 3 años**, previa constitución de la caución prendaria equivalente a 1 smlmv.

Este Despacho mediante auto de 08 de noviembre de 2019, dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juzgado Fallador.

Posteriormente, el Juzgado 2° Homólogo de Villavicencio, restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena a ERNESTO MARIN COLORADO, suscribiendo diligencia de compromiso el 16 de abril de 2020, dando inicio al período de prueba impuesto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el período de prueba de **TRES (3) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 16 de abril de 2020 – diligencia de compromiso- y finalizó el 15 de abril de 2023 . No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **MARIN COLORADO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del

país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 16 de abril de 2020 al 15 de abril de 2023.

Por otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado fallador para que comedidamente nos informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a incidente de reparación, y en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ERNESTO MARIN COLORADO,** identificado con la C.C. N.° 86.035.987 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-726-2015-00471-60-1764217 A.I 16-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ERNESTO MARIN COLORADO
CL 1 C NO 90 D - 51 SUR
SAN JUAN DE ARAMA (META)
TELEGRAMA N° 3028

NUMERO INTERNO 54217
REF: PROCESO: No. 11001600072620150047 1
C.C: 86035987

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ERNESTO MARIN COLORADO, identificado con la C.C. N.º 86.035.987 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ERNESTO MARIN COLORADO
FINCA EL TURPIAL VEREDA LOS MICOS
SAN JUAN DE ARAMA (META)
TELEGRAMA N° 3028

NUMERO INTERNO 54217
REF: PROCESO: No. 11001600072620150047 1
C.C: 86035987

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ERNESTO MARIN COLORADO, identificado con la C.C. N.º 86.035.987 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54217

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/11/2023 8:02 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (327 KB)
54217.- ERNESTO MARIN COLORADO - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 9:42 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54217

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 54217.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.-03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia, si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-09409-00 NI- 56251
Condenada	:	FRANCHESCO DAVINCI TATIS GUERRERO
Identificación	:	1.015.430.854
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado FRANCHESCO DAVINCI TATIS GUERRERO, conforme a documentación remitida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18594067	07 - 2021 a 11 -2021	444 -EN	SOBRESALIENTE	55,5
18594067	11 – 2021 a 05 - 2022	744 - T	SOBRESALIENTE	46,5
18594067	05 a 06 de 2022	148 - EN	SOBRESALIENTE	18,5
			TOTAL	**120,5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados general de conducta del 26 de septiembre de 2022 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **FRANCHESCO DAVINCI TATIS GUERRERO**, redención de pena por actividades de trabajo y enseñanza, en proporción de CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120,5) DÍAS, o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0,5) DÍAS**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado FRANCHESCO DAVINVI TATIS GUERRERO, identificado con la C.C. N.° 1.015.430.854, redención de pena por actividades de trabajo y enseñanza, en

proporción de CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120,5) DÍAS, o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0,5) DÍAS**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2016-09409-00 NI 56251 A.I 14-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 16-NOV-23

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56251

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 14-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 NOVIEMBRE 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANCHESCO TATIS GUERRERO

FIRMA PPL: FRANCHESCO TATIS

CC: 1015430854

TD: 99484

JERNS_CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56251

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 11:00 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 3:03 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56251

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56251.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD • BOGOTA •

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si no es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Radicación	:	25754-60-00-392-2023-00090-00 (57587) – L.906/04
Condenado	:	MICHAEL STEVEN MONTAÑA CARRILLO
Cédula	:	1.000.383.060
Fecha de Captura	:	20 de Enero de 2023
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
Primera Instancia	:	11 de Septiembre de 2023
Pena Impuesta	:	14 MESES, 12 DÍAS DE PRISIÓN
Perjuicios	:	INDEMNIZADOS
Pena Accesoria	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** y el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **MICHAEL STEVEN MONTAÑA CARRILLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 de septiembre de 2023, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MICHAEL STEVEN MONTAÑA CARRILLO** la pena de 14 meses, 12 dias de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 20 de enero de 2023.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. "*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión: concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio: cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio:*

soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **MICHAEL STEVEN MONTAÑA CARRILLO** fue condenado por el delito de Hurto Calificado Agravado, reato sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 20 de enero de 2023 sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor, acreditando el cumplimiento de **9 meses, 25 días de prisión** superando el requisito fijado por el legislador.

En lo que corresponde a su arraigo familiar y social, acepta este Juzgado la información aportada y soportada con la solicitud – certificado conjunto residencial, escrito del progenitor del penado y recio de acueducto - , en la que se reporta como domicilio la Carrera 38 No. 13-119 del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Conjunto Residencial Iris P.H. Apto. 201 T. 4.

Conviene además indicar que dentro de la in foliatura los perjuicios se reportan indemnizados.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al sentenciado **MICHAEL STEVEN MONTAÑA CARRILLO** el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas por el sentenciado con la caución prendaria (título judicial) la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado por valor equivalente a $200.000.

Se informará a la reclusión en la necesidad de implementación de los mecanismos de vigilancia electrónica RF; no obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado, quedando el penado comprometidos a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión; por su parte la reclusión deberá entonces ejercer la vigilancia a través de visitas periódicas.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de los condenados, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de los penados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general. [1]

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

Finalmente, materializado el traslado al lugar de domicilio, el penado deberá informar a esta oficina judicial para la remisión del expediente al juez ejecutor competente.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **MICHAEL STEVEN MONTAÑA CARRILLO**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **MICHAEL STEVEN MONTAÑA CARRILLO con cédula de ciudadanía No. 1.000.383.060** el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la caución (título judicial), **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluido, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluido. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica. No obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado. **Finalmente, materializado el traslado al lugar de domicilio, el penado deberá informar a esta oficina judicial para la remisión del expediente al juez ejecutor competente.**

[1] M.P. Eugenio Fernández Calier

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MICHAEL STEVEN MONTAÑA CARRILLO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.
CUARTO.- REQUERIR a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado **MICHAEL STEVEN MONTAÑA CARRILLO.**

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

25754-60-00-392-2023-00090-00 (57587) -10/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 14-NOV-23

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 57587

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 10-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 Noviembre/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Steven Montoya C.

FIRMA PPL:

CC: 1000 383 060

TD:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57587

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 10:15 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macias
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 8:13 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57587

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 57587.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 7 noviembre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	62576
Condenado a notificar	IVAN DARIO SUAREZ CRUZ
C.C	80799393
Fecha de notificación	31 OCTUBRE 2023
Hora	10: 26
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 74 A N° 112 F -23

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 24 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie responde al llamado, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

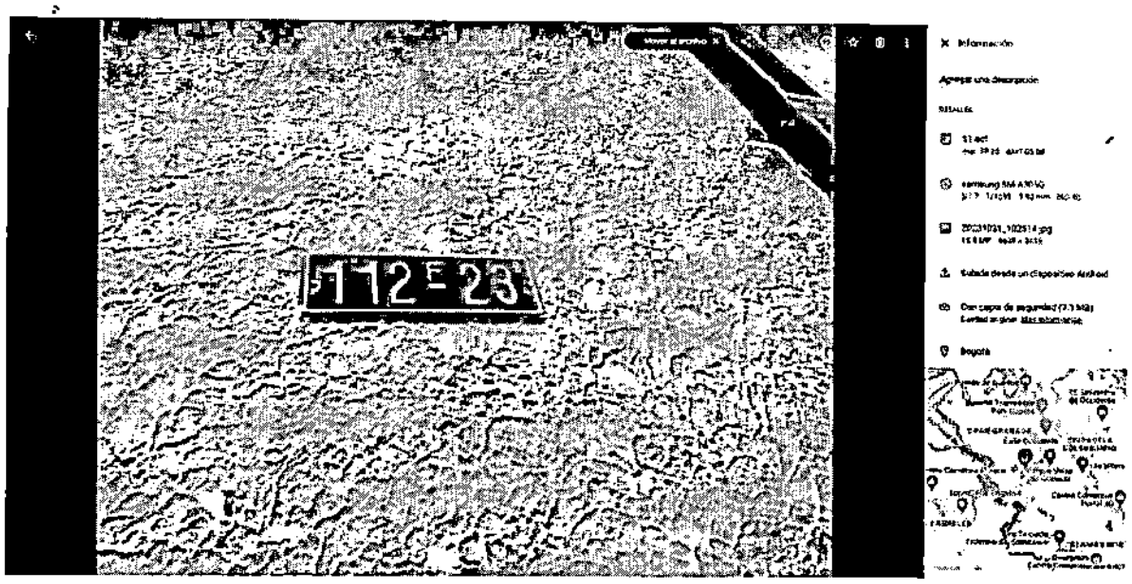
112 E 23
Información
Agregar una descripción
DETALLES
Subida desde un dispositivo Android
Bogotá

Información
Agregar una descripción
DETALLES
Subida desde un dispositivo Android
Bogotá

Decidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	25151-60-00-405-2022-50167-00 NI 62576
Condenado	:	IVÁN DARIO SUÁREZ CRUZ
Cédula	:	80.799.393
Juzgado Fallador	:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIPAQUE
Primera Instancia	:	24 DE JULIO DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	36 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesoria	:	INHABILITACIÓN PARA ELE EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura		26 DE FEBRERO DE 2023
Subrogados o Sustitutos	:	**NINGUNO**
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión:		PRISIÓN DOMICILIARIA: **CALLE 74ª No. 112F – 23 BARRIO VILLAS DE GRANADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - REVOCADA**
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIPAQUE 25151-60-00-405-2022-50167-00 JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÁQUEZA CUNDUNAMARCA 25151-60-00-405-2022-50167-00

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **IVÁN DARÍO SUÁREZ CRUZ.**

2. DE LA SENTENCIA

El Juzgado Promiscuo de Chipaque, Cundinamarca, remite las diligencias en contra del sancionado **IVÁN DARÍO SUÁREZ CRUZ**, quien por hechos acaecidos el 1 de febrero de 2022, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque el 24 de julio de 2023 a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.** En dicha providencia, le fueron negados los subrogados penales

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **IVÁN DARÍO SUÁREZ CRUZ**

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **IVÁN DARÍO SUÁREZ CRUZ** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

En virtud a que a al señor **IVÁN DARÍO SUÁREZ CRUZ** le fue impuesta medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en su domicilio – CALLE 74ª No. 112F – 23 BARRIO VILLAS DE GRANADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ[1], y que efectuada la consulta en el SISIPEC WEB no se reporta su reingreso al penal en cumplimiento a la sentencia de instancia que **NO LE FAVORECIÓ CON SUSTITUTO ALGUNO**, se dispone oficiar al **DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD** para que informe sobre el traslado del penado desde su domicilio y/o su ingreso al establecimiento carcelario en atención a la Boleta de Detención No. 005 del 4 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **IVÁN DARÍO SUAREZ CRUZ** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2023 por lo cual a la fecha acreditan un total de 241 días lo que es igual a 8 meses y 1 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

---

[1] Boleta de detención No. 2023 -001, 27 de febrero de 2023, Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca.

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **IVÁN DARIO SUAREZ CRUZ** identificado con la C.C No. 80.799.393 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA.**

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la vida del sentenciado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25151-60-00-405-2022-50167-00 N° 62576 A.I 24-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	25151-60-00-405-2022-50167-00 NI 62576
Condenado	:	IVÁN DARIO SUÁREZ CRUZ
Cédula	:	80.799.393
Juzgado Fallador	:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIPAQUE
Primera Instancia	:	24 DE JULIO DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	36 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesoria	:	INHABILITACIÓN PARA ELE EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	:	26 DE FEBRERO DE 2023
Subrogados o Sustitutos	:	**NINGUNO**
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión:	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: **CALLE 74ª No. 112F – 23 BARRIO VILLAS DE GRANADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - REVOCADA**
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIPAQUE 25151-60-00-405-2022-50167-00 JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÁQUEZA CUNDUNAMARCA 25151-60-00-405-2022-50167-00

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **IVÁN DARÍO SUÁREZ CRUZ.**

2. DE LA SENTENCIA

El Juzgado Promiscuo de Chipaque, Cundinamarca, remite las diligencias en contra del sancionado **IVÁN DARÍO SUÁREZ CRUZ**, quien por hechos acaecidos el 1 de febrero de 2022, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque el 24 de julio de 2023 a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**. En dicha providencia, le fueron negados los subrogados penales

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **IVÁN DARÍO SUÁREZ CRUZ**

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **IVÁN DARÍO SUÁREZ CRUZ** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

En virtud a que a al señor **IVÁN DARÍO SUÁREZ CRUZ** le fue impuesta medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en su domicilio – CALLE 74ª No. 112F – 23 BARRIO VILLAS DE GRANADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ[1], y que efectuada la consulta en el SISIPEC WEB no se reporta su reingreso al penal en cumplimiento a la sentencia de instancia que **NO LE FAVORECIÓ CON SUSTITUTO ALGUNO**, se dispone oficiar al **DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD** para que informe sobre el traslado del penado desde su domicilio y/o su ingreso al establecimiento carcelario en atención a la Boleta de Detención No. 005 del 4 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **IVÁN DARÍO SUAREZ CRUZ** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2023 por lo cual a la fecha acreditan un total de 241 días lo que es igual a 8 meses y 1 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

---

[1] Boleta de detención No. 2023 -001, 27 de febrero de 2023, Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca.

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **IVÁN DARIO SUAREZ CRUZ** identificado con la C.C No. 80.799.393 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA.**

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la vida del sentenciado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25151-60-00-405-2021-50167-00 N° 62576 A.I 24-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
IVAN DARIO SUAREZ CRUZ
CALLE 74 A N° 112 F 23 VILLAS DE GRANADA
BOGOTA
TELEGRAMA N° 3034

NUMERO INTERNO 62576
REF: PROCESO: No. 25151600040520225016 7
C.C: 80799393

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado IVÁN DARIO SUAREZ CRUZ identificado con la C.C No. 80.799.393 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA. TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la vida del sentenciado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62576

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 25/10/2023 4:12 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: miércoles, 25 de octubre de 2023, 10:40 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62576

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 62576

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-013-2022-06115-00 (67138) L.906/2004
Condenado	:	CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ
Cédula	:	1.000.000.695
Fecha de Captura	:	18 de Septiembre de 2022
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Primera Instancia	:	27 de Abril de 2023
Pena Impuesta	:	01 año 08 meses
Perjuicios	:	Reparación Integral
Pena Accesoria	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Establecimiento	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD** incoada por el penado **CRISTIAN YESID HOYOS LÓPEZ**, atendiendo el fallo de tutela del 8 de noviembre de 2023 del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ dentro del radicado No. 2023-03781-00, así como lo propio frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se advierte que el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ a la pena principal de 20 meses de prisión, y pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal luego de hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; el sentenciado reporta privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2022.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, dispuso su valoración médico legal, es así que el Instituto Nacional de Medicina Legal presentó el informe DSCU-DROR-00023-C-2023 , en el que se fijó la siguiente discusión y conclusión:

"*DISCUSIÓN: Se trata de un hombre adulto de 28 años, quien al momento de la valoración médico legal no presenta signos clínicos que indiquen que su situación de salud se encuentra en inminente riesgo por lo cual requiera atención médica de urgencia o emergencia. Su principal diagnóstico, Esquizofrenia según historia clínica, es una patología de carácter mental la cual está siendo tratada por el servicio de Psiquiatría con controles mensuales y manejo farmacológico, sin tener evidencia, según la historia, de complicaciones o crisis recientes. Durante la valoración*

clínica realizada, no se observaron limitaciones para poder desarrollar sus actividades básicas cotidianas (Barthel 100 puntos).Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista físico, el examinado no presenta patologías que indiquen un manejo médico especializado, aunque su patología mental, sí requiere continuar con los controles por la especialidad de Psiquiatría, así como el suministro del tratamiento farmacológico determinado por ese servicio para el manejo adecuado de la enfermedad.

Teniendo en cuenta la patología descrita, se le informa a la autoridad que la solicitud que hizo, se trasladará al Grupo Regional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forenses de la Regional Oriente, para que le den cita por Psiquiatría Forense y determinen el estado mental del señor Hoyos.

CONCLUSIÓN:

En el momento del examen, el señor Cristian Jesid Hoyos López, tiene como diagnósticos: 1. Esquizofrenia asociada a consumo de SPA, según historia clínica. 2. Trauma craneoencefálico leve resuelto según historia, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad desde el punto de vista físico, pero para determinar su situación mental, se requiere valoración por el servicio de Psiquiatría Forense. Requiere los controles y el tratamiento farmacológico que determine el especialista tratante. Se remite la solicitud para determinar el estado mental, a la unidad organizacional correspondiente, de la cual le informaran a la autoridad la fecha para la valoración."

Para este Despacho si bien reconoce las molestias de salud que aquejan al penado, con el informe médico legal que antecede queda claro que el señor **HOYOS LÓPEZ** no presenta al momento del examen, signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela la necesidad que continúe tratamiento por el sistema de salud, se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal, remiendo además copia del mismo al sentenciado.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, Grupo Psiquiátrico para que realice valoración psiquiátrica al penado, para así establecer si su condición psiquiátrica le impide permanecer en reclusión formal; con el requerimiento deberá enviarse acceso al link del expediente.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena

impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Para esta oficina judicial es evidente que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la pena, lo que le permitiría eventualmente acceder al sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., si bien dentro de la foliatura obra información sobre su domicilio, misma que se encuentra debidamente soportada, se considera necesario establecer las condiciones en las que eventualmente cumpliría la pena, así como el compromiso de su núcleo familiar dada la patología que lo aqueja, es por ello, que se ordena visita al domicilio[1] por el área de asistencia social de estos Juzgados otorgando el término de 5 días hábiles, allegado el informe respectivo, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- Oficiese al Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha para que remita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados – área de reparto – el expediente No. 11001-60-00-015-2021-03950-00, expediente que fue remitido por esta oficina judicial el 11 de septiembre de 2023.

3.- Por el CSA remítase copia de esta determinación al Tribunal Superior de Bogotá, para que obre dentro del trámite de acción de tutela No. 2023-03781 del 8 de noviembre de 2023 M.P. CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad al penado **CRISTIAN YESID HOYOS LÓPEZ** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiese a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se continúe la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

TERCERO.- NEGAR al sentenciado **CRISTIAN YESID HOYOS LÓPEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO.- Por el CSA oficiese a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado

[1] Calle 11C Sur No. 25-06 Este de Bogotá.

QUINTO.- REMITIR COPIA del informe médico legal al penado.

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

SÉPTIMO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2022-06115-00 (67138) -15/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 17-NOV-23

PABELLÓN 25

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 67138

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 15-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 17

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN DAVID HOYOS LOPEZ

FIRMA PPL: CRISTIAN

CC: 1000000695

TD: 94787

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CONSTANCIA NOTIFICACION

JEFE DE CONTROL

RE: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67138

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 11:03 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:10 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67138

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 67138.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 69978 ***Ley 600 de 2000***
Radicación: 11001-40-04-023-2004-00644-00
Condenado: LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA
Cedula: 79.664.623
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre del 2007, condenó a LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA, a la pena principal de 42 meses de prisión, y la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un término igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos del 3 de julio de 2002, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 9 de julio del 2012, condeno a LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un término igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos del 20 de septiembre de 2003, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., mediante decisión del 13 de mayo del 2014, decretó la acumulación jurídica de las penas de anteriormente señaladas, fijando como pena principal definitiva a purgar, 172 meses de prisión.

El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual fue revocada el 12 de septiembre de 2019, disponiendo la ejecución intramural de los 70 meses y 22 días que le restaban por cumplir de la pena acumulada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos que generaron las actuaciones que fueron objeto de acumulación jurídica de penas tuvieron ocurrencia el **3 de julio de 2002 y el 20 de septiembre de 2003.**

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del Director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** -debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Para eventualmente acceder a la libertad condicional, conforme la pena acumulada que fuera fijada en 172 meses de prisión, debe haber cumplido el sentenciado las 3/5 partes de la pena, que en este caso corresponde a **103 meses, 6 días de prisión.**

En aras entonces de verificar el cumplimiento se debe tener en cuenta que el señor LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 28 de enero de 2013 al 12 de septiembre de 2019, para un total de 80 meses y 17 días, que sumados a los 20 meses y 17 días reconocidos por redención de pena para esa fecha, en esa privación de la libertad acreditó un descuento de 101 meses y 8 días.

La segunda privación de la libertad inicia el 30 de marzo de 2023 hasta la fecha, para acreditar un total de 224 días, o lo que es igual a 7 meses y 14 días; así las cosas, el señor LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA acredita un descuento total de la pena en el orden de 108 meses y 22 días, acreditando de esta manera el requisito objetivo.

En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), se tiene en consideración la resolución Nº 5191 del 28 de octubre de 2023, mediante la cual el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), emite concepto favorable para la libertad condicional del señor JIMENEZ GARCIA, aunado a que en la cartilla biográfica remitida, se relacionan 24 calificaciones de conducta, de las cuales 21 son en el grado de ejemplar y 3 en el grado de buena.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasar desapercibido que en la presente ejecución de la pena se tiene que el señor LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual tuvo que ser revocada ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas para su goce, con lo cual no se cumple con el postulado de que *"el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena"*, pues mientras estuvo recluido en su residencia -que debe ser equiparado a la reclusión en establecimiento penitenciario- no cumplió con las obligaciones impuestas, como lo era el no salir del domicilio sin autorización previa del despacho, siendo esto suficiente para inferir que la conducta no ha sido del todo adecuada durante la presente ejecución.

Aunado a lo anterior, aun cuando el señor LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA acredita un descuento de la pena por el orden del 63.21% de la pena (las 3/5 partes de la pena son iguales al 60%), lo cierto es que en atención al ostensible retroceso de la conducta del penado, pues 23 de las 24 calificaciones positivas de la conducta son anteriores a la revocatoria de la prisión domiciliaria, considera este juez constitucional que **por el momento** el procesado no cumple con el postulado de que *"no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad"*, sin perjuicio a que en un próximo examen, esta conclusión varíe de forma positiva.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA, identificado con la C.C. Nº 79.664.623 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-40-04-023-2004-00644-00 (69978) – 08/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 15. NOV. 2023

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69978

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 8 NOV. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 79664623

TD: 73866

JEFE CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: ENVIO AUTO DEL 08/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69978

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 10:30 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 9:25 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69978

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 69978.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si no es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-017-2018-04664-00 N.I. 114138
Condenado	:	ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO
Identificación	:	1.000.943.710
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **CUMPLIMIENTO DE LA PENA** respecto del sentenciado **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 14 de enero de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** la pena de 49 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue privado de su libertad desde el 27 de febrero de 2019.

En auto del 5 de febrero de 2021 el Juzgado 1° Homólogo de Acacias (Meta) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

En auto del 11 de junio de 2021 de conformidad con el oficio No. 183 del 26 de mayo de 2021 procedente del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías en el que se da cuenta del inicio del proceso con radicado No. 110016000017202180194 así como el escrito de su progenitora del 27 de abril de 2021 en el que da cuenta de su mal comportamiento e incluso el cambio del domicilio en razón al mismo, se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P para que el penado rindiera las explicaciones de rigor.

Fenecido el traslado respectivo, en auto del 5 de octubre de 2021, se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria siendo requerido para el cumplimiento de 22 meses, 19 días correspondiente a la pena

restante de 49 meses de prisión, siendo recapturado el 21 de febrero de 2022.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el ECBOGOTÁ, procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	**Periodo**	**Horas**	**Días a redimir**
18562127	06/22	48	4
18668617	07-09/22	378	31.5
18776776	10-12/22	366	30.5
18811347	01-03/23	378	31.5
		TOTAL	97.5 días

Conforme lo anterior y de presente que las actividades realizadas por el penado fueron calificadas como "sobresalientes" aunado a que la conducta fu catalogada como buena y ejemplar conforme con el certificado general de conducta del 25 de octubre de 2023, se reconocerá al señor **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** redención de pena por trabajo en proporción de 97.5 días para los meses de junio a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde la fecha de aprehensión – 21 de febrero de 2022 – se encuentra cumpliendo con 22 meses, 19 días de prisión, es por ello que junto con los reconocimientos de redención de pena en proporción de 97.5 días, acredita el cumplimiento de la pena, por lo que se decretará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO con cédula de ciudadanía No. 1.000.943.710** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO con cédula de ciudadanía No. 1.000.943.710** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al señor **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** redención de pena por trabajo en proporción de 97.5 días para los meses de junio a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO con cédula de ciudadanía No. 1.000.943.710.**

TERCERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO con cédula de ciudadanía No. 1.000.943.710.**

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO con cédula de ciudadanía No. 1.000.943.710**, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2018-04664-00 N.I. 114138 -31/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO.
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 09-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO

Firma ANDRES ANGULO

Cédula 1000943710 T.P.

El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 114138

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/11/2023 8:37 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (154 KB)
31AutoPenaCumplidaRedime.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 4:24 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 114138

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 114138.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia y si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-019-2018-02456-00 NI 120130
Ley	:	L.1826 de 2017
Condenado	:	JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ
Identificación	:	1.001.183.773
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a JUAN SEBASTIAN MENDOZA LÓPEZ a la pena principal de 55 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal, al ser encontrado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, no se le concedió el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria. Por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2019.

Sentencia apelada y modificada, por of Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 29 de octubre de 2018, en el sentido de imponer la pena principal de 36 meses de prisión

El señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LÓPEZ, se encontraba privado de la libertad cumpliendo la sanción impuesta por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2021. En auto del 5 de enero, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, este Juzgado ejecutor revocó el sustituto de la prisión domiciliaria[1], requiriéndolo para el cumplimiento de 12 meses y 0.8 días de forma intramural, librando las correspondientes órdenes de captura las cuales fueron materializadas el 8 de febrero de 2023.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la

[1] El mismo fue concedido en auto de 6 de mayo de 2022 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva

cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido,** pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.911.558, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2018-02456-00 NI 120130 A.I 15-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 7-NOV-13

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 120130

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 15-NOV-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Sebastian Montoya

CC: 1.001.183.773

TD: 109095

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFA OFICINA NOTIFICACION

RE: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120130

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 11:04 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:54 a. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduría.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120130

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 120130.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-017-2013-09782-00 NI. 124778
Condenado	:	JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR
Identificación	:	80.725.528
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley		L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia de fecha 21 de octubre de 2013, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR a la pena principal de 85 meses y 22 días de prisión, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado AGUILAR BALCAZAR reporta 2 periodos de privación de la libertad. El primer periodo de la libertad inicia desde el 22 de enero de 2014 (fecha primera captura), hasta el 1 de agosto de 2016 (fecha revocatoria prisión domiciliaria como padre cabeza de familia), para un primer descuento de 923 días, o lo que es igual a 30 meses y 23 días, el segundo inicia el 1 de septiembre de 2016 (fecha segunda captura) hasta el 18 de marzo de 2017 (fecha en la cual el penado debia retornar del permiso 72 horas – concedido en auto de fecha 6 de marzo de 2017), para un segundo descuento de 199 días, o lo que es igual a 6 meses y 19 días.

El 7 de diciembre de 2021 fue recapturado, siendo legalizada su aprehensión para el cumplimiento de la pena restante.

3.- 3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100) al unísono con el artículo 71 de la Resolución 010383 el 5 de diciembre de 2022. Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza,[1] puede ser realizada los domingos y días festivos.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta

---

[1] ARTICULO 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Se certificaran las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizara turnos para los domingos y festivos:

Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
Atención de expendios.
Auxiliar punto de venta.
Pecuarias.
Agrícolas.
Recuperadores ambientales.
Actividades productivas por administración directa o administración indirecta solo cuando la actividad así lo amerite.

PARAGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas.

correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
18671203	04-09/2022	378	31.5
18752978	10-12/2022	366	30.5
18833448	01-03/2023	354	29.5
18911474	04-06/2023	354	29.5
		TOTAL	**121 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 19 de octubre de 2023 en los que se advierte que el comportamiento del sentenciado durante el periodo a redimir fue calificado como Bueno y Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR** redención de pena por estudio en proporción de 121 días para los meses abril a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás

documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-1444 del 19 de octubre de 2023 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5078 del 19 de octubre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso, siendo importante destacar que en ellos no se reporta el auto del 1° de agosto de 2016 cuando fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 85 meses, 22 días -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 51 meses, 19 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado **AGUILAR BALCAZAR** reporta 2 periodos de privación de la libertad. El primer periodo de la libertad inicia desde el 22 de enero de 2014 (fecha primera captura), hasta el 1 de agosto de 2016 (fecha revocatoria prisión domiciliaria como padre cabeza de familia), para un primer descuento de 923 días, o lo que es igual a 30 meses y 23 días, el segundo inicia el 1 de septiembre de 2016 (fecha segunda captura) hasta el 18 de marzo de 2017 (fecha en la cual el penado debía retornar del permiso 72 horas – concedido en auto de fecha 6 de marzo de 2017), para un segundo descuento de 199 días, o lo que es igual a 6 meses y 19 días.

El 7 de diciembre de 2021 fue recapturado, siendo legalizada su aprehensión para el cumplimiento de la pena restante, por lo que a la fecha, junto con el reconocimiento de 121 días de redención de pena, acredita **65 meses, 1 día de prisión**, superando el requisito fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se tiene que con la solicitud de libertad condicional fue aportada y soportada información sobre el domicilio del penado, el que radica en la Carrera 5 C No. 52 F Sur 30 de esta ciudad capital.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, en la sentencia se da cuenta que los mismo no fueron indemnizados, razón por la que se solicitará al fallador informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función

valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la*

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[3].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador, quien da cuenta que *"El día 30 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 14:00 horas el señor JOHN SEBASTINA CORREDOR transitaba por la calle 83 con carrera 116, cuando es abordado por un individuo que lo intimidó con un arma corto punzante, despojándolo de su bicicleta todo terreno emprendiendo la huida, ante*

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

lo cual la víctima informa lo sucedido a los agentes de la Policía Nacional, procediendo a capturar a quien se identificó como JHON MICHAEL AGUILAR BALCAZAR. El bien hurtado fue avaluado en la suma de $350.000."

Para esta oficina judicial el hecho ejecutado por el sentenciado es de aquellos que se encuentran en aumento, causando un ambiente de inseguridad, zozobra sobre la comunidad, quienes claman por acciones concretar y efectivas como forma de desestimación del delito y sobre los que la judicatura debe mantener una posición estricta.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

---

[4] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena, de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana,

cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien el sentenciado fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 5978 del 19 de octubre de 2023, aunado a que ha realizado actividades válidas para redención de pena, es menester de este Juzgado ejecutor de la pena realizar un análisis integral del tratamiento penitenciario, es así que se advierte que el sentenciado pese a ser favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria en su condición de padre cabeza de familia, obviando los compromisos inherentes al mismo dio lugar a su revocatoria, hecho que demuestra el desinterés del señor AGUILAR BALCAZAR por el proceso penitenciario y su adecuado proceso de reintegración social; debe destacarse además como luego de ser recapturado en uso del permiso de salida hasta por 72 horas, incumplió su obligación de regresar a la penitenciaria, para finalmente ser recapturado para el cumplimiento de la pena restante.

Para esta oficina judicial el comportamiento del penado es desdeñoso frente a las instituciones y el ordenamiento penal no se reporta en la cartilla biográfica aportada por el penal, es un hecho cierto su existencia en la realidad procesal que reviste la actuación, misma que demanda que deba continuar privado de su libertad bajo el rigor de la penitenciaria.

En conclusión, valorada la conducta por la cual el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, así como el no cumplimiento de la totalidad de las exigencias previstas por el legislador (pago de perjuicios), no se avizora que sea justificable

concederle la libertad condicional siendo insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR** redención de pena por estudio en proporción de 121 días para los meses abril a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN MICHAEL AGUILAR BALCAZAR** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- OFICIAR al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

11001-60-00-017-2013-09782-00 NI. 124778 -14/11/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 16-NOV-23

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 124778

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 14-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: ____

CC: 80725528

TD: #9638

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFA DE CSA NOTIFICACION

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124778

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Dom 19/11/2023 10:53 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 12:32 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124778

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 124778.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.